

36-2007

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

SOCIOLOGIA
DEL
JUICIO DE AMPARO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDMUNDO VITE FLORES

MEXICO, D. F.

1951



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre,
el señor Tancredo Vite Alarcón,
ejemplo de energía, honradez y bondad.

A mi madrecita,
la señora Otilia Flores de Vite,
con íntima devoción.

A la inteligente
y digna compañera de mi vida,
señora María Elena Patiño de Vite.

Para mis queridos hermanos
Joaquín, Bertoldo, Juventina,
Macario, Alba y Marcelo,
en cuyos destinos confío.

Al estimable señor
Gerardo Patiño y de los Cobos
y su gentil esposa,
señora Isabel González de Patiño.

A mis tíos
Martiniano Hernández
y Salomé Vite de Hernández.

Con todo respeto y profunda gratitud, para mis nobilísimos
y eruditos Maestros de la Facultad Nacional de Jurisprudencia.

"SUPREMAE LEGIS SERVI SUMUS UT LIBERI ESSE POSSIMUS"

S U M A R I O

INTRODUCCION

CAPITULO I

FACTORES REALES NACIONALES

1.—MEDIO GEOGRAFICO NACIONAL

- a).—Situación y Superficie.
- b).—Orografía.
- c).—Hidrografía.
- d).—Clima.

2.—RAZA.

CAPITULO II

CULTURA NACIONAL

1.—PRODUCTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

- a).—Arquitectura.
- b).—Escultura.
- c).—Pintura.
- d).—Literatura.
- e).—Música.
- f).—Religión.
- g).—Educación.
- h).—Filosofía.
- i).—Derecho.

CAPITULO VI

LEYES ORGANICAS DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.—LEY CONSTITUCIONAL DE 1836.
- 2.—PROYECTO DE DON JOSE URBANO FONSECA.
- 3.—LEY ORGANICA DE 1869.
- 4.—LEY ORGANICA DE 1882.
- 5.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.
- 6.—CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 7.—LEY DE AMPARO DE 1919.
- 8.—LEY DE AMPARO VIGENTE.

CAPITULO VII

REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO

- 1.—ADICIONES DE 1939.
- 2.—DECRETOS DE 1943 y 1949.
- 3.—PROYECTO PRESIDENCIAL DE 1944.
- 4.—ANTEPROYECTO DE LA SUPREMA CORTE.
- 5.—REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL JUICIO DE AMPARO EN 1951.

CAPITULO VIII

DATOS ESTADISTICOS DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.—MOVIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS.
- 2.—AMPAROS EN REVISION.
- 3.—IMPROCEDENCIAS.
- 4.—SOBRESEIMIENTOS.

CAPITULO IX

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

Cuando una Institución perdura en la vida de un pueblo, es porque sus raíces han penetrado profundamente en él y las causas eficientes de su origen, justifican por sí solas su existencia.

El Juicio de Amparo es la Institución que confirma lo anterior, pudiendo agregarse de ella que por su fuerte contextura jurídica, representa la más noble y fecunda aportación de México a la cultura universal.

Para nuestra Nación, el Juicio de Amparo constituye el más importante eslabón dentro de las numerosas ramas del Derecho Público y sirve esencialmente a manera de coraza, de verdadero protector de la personalidad humana, en aquéllo que tiene de irreductible e inalienable como lo son sus derechos fundamentales.

Por otra parte, el Juicio de Amparo no sólo favorece y salvaguarda la estructura jurídica del Estado Mexicano y protege las garantías individuales, sino que garantiza prácticamente la realización de valores como la seguridad, la armonía y el progreso social.

Desde el punto de vista de su génesis, es un producto fatalmente evolutivo de los hechos y fenómenos sociales de nuestra Patria y por consiguiente, su justificación se encuentra en las causas remotas de sus acontecimientos históricos, sin que por ésto haya de negarse la clara e ineludible influencia de otros países, cuya presencia se constata en cada instante a través de la solidaridad y la interdependencia.

De aquí que, al pretender hacer una Sociología del Juicio de Amparo, con las limitaciones que impone una cultura personal escasa, sea necesario exponer previamente algunos datos concretos sobre los factores objetivos y subjetivos de México, por ser ellos la base fundamental de sus realidades sociales y después, realizar el estudio teórico estructural de la Institución, que ligado a los diferentes aspectos señalados, nos permitan desentrañar su verdadera esencia y significación humana, para lograr de esta manera "el conjunto de ideas ordenadas y sistematizadas que con aspiración de universalidad y validez y por medio de un método adecuado,

expresen y procuren acrecer o aumentar la verdad acerca del Juicio de Amparo" (1).

De lo dicho procede por tanto, iniciar el desarrollo del tema con algunas breves consideraciones sobre el Medio Geográfico, su Raza y Cultura, para después referirse a las Causas y Finalidades del Juicio de Amparo, sus Antecedentes Extranjeros, Orígenes Nacionales, Leyes Orgánicas que lo reglamentaron, Reformas efectuadas o Proyectos y terminar con los Datos Estadísticos correspondientes, esperando la benevolente aprobación del Honorable Jurado.

(1) Dr. Juan Pérez Abreu de la Torre. Apuntes de Sociología Jurídica. Pág. 1.

CAPITULO I

FACTORES REALES NACIONALES

"Factor es el fenómeno activo, creador de otro fenómeno", dice el Licenciado Felipe López Rosado en su "Introducción al Estudio de la Sociología" (2); y en este sentido, el Medio Geográfico y la Raza son factores cuya fuerza ha influido poderosamente en la formación de nuestras características nacionales, fenómenos e Instituciones sociales.

Las condiciones físicas como el relieve del suelo, la hidrografía y el clima, son elementos importantes del Medio Geográfico que influyen en la organización política de los pueblos, su densidad y hasta en el desarrollo de las fuerzas de producción.

El autor antes citado afirma que, "el medio geográfico influye en todo ser vivo. Se ha notado que los famosos bull-dog pierden su ferocidad en el ambiente de la India. En cambio otros animales toman aspecto lupino en Australia. En el hombre —continúa diciendo— la influencia se nota desde la piel hasta la psicología: al europeo se le ennegrece la piel en Egipto, se le broncea en Abisinia, se le enrojece en Siria. Al inglés se le cambia el tipo al trasplantarse a América y acaba por aparecer al Yankee" (3).

Otro factor que también influye cualitativamente en la personalidad física y espiritual de una nación es la Raza, que definida como "la transmisión por la herencia de los caracteres más generales de un grupo humano" (4), entraña el apuntalamiento de los índices diferenciales antropológicos, que en cualquiera de los casos o de los lugares, forman la base biológica de toda entidad humana.

(2) Ob. cit., pág. 53.

(3) *Ib.*, pág. 56.

(4) *Ib.*, pág. 70.

MEDIO GEOGRAFICO NACIONAL

SITUACION Y SUPERFICIE:

El territorio mexicano se encuentra entre los 14° 30' 40" y 32° 42' de latitud Norte y los 12° 21' Este y 18° Oeste del meridiano que pasa por la Ciudad de México o sean los 86° 46' y 117° 7' 6" Oeste del de Greenwich; su extensión superficial es de 1.987,063 kilómetros cuadrados, a partir de la injusta guerra de los Estados Unidos del Norte (5).

OROGRAFIA:

El esqueleto orográfico del suelo mexicano está formado por grandes cordilleras que dan a la parte continental la forma de una vastísima y elevada altiplanicie que se inclina hacia el Norte y el Nordeste, como una gigantesca pirámide trapezoidal de bases no paralelas.

En el Sudeste del territorio existen cerros y sierras que al soldarse entre sí, forman un conjunto intrincadísimo conocido con el nombre de Nudo Mixteco, del cual se desprenden dos ramales principales: uno que sigue hacia el Norte por el Oriente llamado Sierra Madre Oriental, y otro que va hacia el Oeste, torciendo luego en dirección Noroeste, que es la Sierra Madre Occidental.

Hay además muchos otros relieves de los cuales podemos citar al Eje Volcánico, el Sistema Tarasco Nahuatl, el que forma el borde de la Mesa de Anáhuac, etc.

Las altas cordilleras de la Sierra Madre, dan lugar a grandes vertientes exteriores: una que se inclina hacia el Atlántico y otra al Pacífico, en tanto que en el interior se forman numerosas cuencas cerradas y extensos llanos e inmensas mesetas (6).

HIDROGRAFIA:

De los declives que forma nuestro sistema montañoso, se precipitan numerosas corrientes que van hacia el Océano Pacífico donde son más cortas y rápidas que las del Golfo y por tanto, no útiles para la navegación; las que se dirigen al Golfo son caudalosas y aquellas que corren por las llanuras costeras son navegables.

Los ríos de las cuencas interiores tienen corrientes vertiginosas y son relativamente muy pequeños; los del Valle de México tienden a formar vasos lacustres y su escurrimiento artificial sale hacia el Golfo.

(5) Enrique Santibáñez. - Geografía Nacional de México, Pág. 121.

(6) Tomás Zepeda Rincón. - La República Mexicana, Pág. 18.

En Yucatán la mayoría de los ríos son subterráneos y en Baja California, normalmente no existen.

En cuanto a los litorales mexicanos, los del Golfo son ordinariamente bajos, arenosos y con playas, de donde se infiere que sus puertos sean artificiales. Los litorales del Pacífico son acantilados, de escasas playas, excepto en la parte Norte del declive y con relación a los puertos, el mar ha labrado algunos (7).

CLIMA:

La estructura particular del territorio nacional, combinada con la latitud, la humedad, la altitud, la presión atmosférica, las lluvias y los vientos, produce una gran variedad de climas que van desde el cálido hasta el frío.

La Altiplanicie tiene un clima suave en la Mesa de Anáhuac, pero es continental en las Llanuras Boreales; en las zonas costeras se encuentran hasta cuatro clases de climas, como son el Ecuatorial, el Subecuatorial, el Tropical y el Monzónico (8).

RAZA

Desde el punto de vista racial, México fué poblado inicialmente por numerosas organizaciones tribales, cuya heterogeneidad étnica constituye el principal antecedente de nuestra nacionalidad.

Integradas por habitantes muy parecidos a los de las extensas regiones de Siberia, de las costas orientales del Asia, la Malasia y la Polinesia (9), manifiestan estos grupos indígenas los siguientes rasgos antropológicos, según señala el Dr. Francisco Martínez Baca en su "Antropología de la Raza Mexicana" (10): predominio de la dolicocefalia en un 86.6 por ciento sobre un 13.4 por ciento de braquicéfalos; vigor inagotable; estatura mediana; mujeres hermosas; piel morena bronceada con multitud de matices; frente estrecha, amplia en la parte posterior y ligera depresión hacia arriba; pelo abundante y negro; calvicie desconocida; poco encanecimiento; ojos grandes y negros; con mayor separación que en los blancos; nariz ensanchada en la base; boca espaciosa; dientes blanquísimos, uniformes y perennes; pocas caries; barba arredondada, lanera y escasa; bigote como el cabello, muy negro, lacio, escaso y carente en el canal del labio; cuello corto; piernas robustas; manos y pies diminutos.

Sobre la densidad de la población primitiva no existen datos categóricos, sino afirmaciones muy generales como la del Padre Pichili que en

(7) Ob. cit., Págs. 31, 33, 41 y 47.

(8) *Ibid.*, Pág. 23 y sigts.

(9) Alfonso Toro. - Historia de México, T. I, Pág. 17.

(10) *Ibid.* y Ob. Cit. por Justo Sierra. - México y su Evolución Social, Pág. 21.

su "Demografía del Siglo XV", aseguraba a las Américas una población nativa de 300.000,000, y Paw, de 30 a 40.000,000 (11); el Dr. J. H. Spinden y Peabody Musseum de la Universidad de Harvard, en su obra "Los Habitantes de la América", señala más de 25.000,000 de habitantes, de los cuales asigna a México 10,000,000; por último, el Demógrafo Italiano Dino Camavito en "La Decadenza della Popolazione Messicane al Tempo della Conquista", indica la cantidad de 9.085,000 habitantes (12), número aceptado por nuestros historiógrafos.

Estas nacionalidades, diseminadas por el entonces inmenso territorio del Anáhuac, fueron conquistadas por los españoles y sus aliados indígenas; de modo que con la traida de los grandes contingentes de negros africanos para el desempeño de las improbables tareas en las minas, haciendas de caña o servicios domésticos en las grandes ciudades, y los propios conquistadores, sufrieron profundas modificaciones como resultado natural de la mezcla de razas.

De la fusión de indios con españoles y negros durante la Colonia, aparecen las siguientes castas: mestizo, de español con india; castizo, de mestizo con española; español, de castizo con española; mulato, moreno o pardo, de español con negra; morisco de mulato con española; salta atrás, de morisco con española; chino, de salta atrás con india; lobo, de chino con mulata; gíbaro, de lobo con mulata; albarrazado, de gíbaro con india; cambujo, de albarrazado con negra; sambaygo, de cambujo con india; capanmulata, de sambaygo con mulata; tente en el aire, de capanmulata con sambaygo; no te entiendo, de tente en el aire con mulata; allí estás, de no te entiendo con india (13).

Actualmente, la población mexicana tiene representantes de todos los continentes de la Tierra, es decir: europeos, asiáticos, africanos, australasios, sajones, así como criollos, mestizos y sobre todo, un elevado porcentaje de indios.

(11) Clavijeros. - Historia Antigua de México, Pág. 436, T. II.

(12) Boletín de la Soc. Mex. de Geog. y Estadística. - T. 48, Pág. 305.

(13) Allonso Toro. - Historia de México. - T. II, Pág. 425.

CAPITULO II

CULTURA NACIONAL

PRODUCTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS:

A los factores Medio Geográfico y Raza hay que agregar el de la Cultura, cuyo contenido está formado por los productos objetivos y subjetivos de la sociedad, tales como la Filosofía, la Religión, la Moral, el Arte, la Política, el Lenguaje, la Economía, la Ciencia y la Educación.

"Como resultado de las interrelaciones o interferencias de los factores reales y los ideales —expresa el Dr. Juan Pérez Abreu de la Torre— es factible el conocimiento registrado en leyes de la sociedad y así será posible el entendimiento de lo social, su progreso y desarrollo" (14); de donde se infiere lógicamente, que las fuerzas de la Naturaleza por sí solas no pueden influir en las transformaciones sociales, si no sufren la adhesión selecta de los productos de la cultura.

Para entender lo nacional, comprender y justificar la presencia de nuestras Instituciones sociales o jurídicas como el Juicio de Amparo, es imprescindible conocer aparte del medio geográfico y la raza que sencillamente son determinantes, la cultura, sus formas de expresión y esencia irreductible, prohijada y desarrollada en nuestro país desde sus épocas remotas o mediatas.

ARQUITECTURA

Los pueblos aborígenes lograron sus creaciones plásticas, debido a un profundo sentido místico que tenían de la vida y de los fenómenos naturales, dando a sus expresiones una preponderancia dinámica y monumental, si bien carente de perfiles y molduras curvas.

Los conjuntos urbanos de los toltecas, zapotecas, mayas y aztecas por ejemplo, lograron edificaciones grandiosas con amplios patios y gigantescas avenidas; sus templos y pirámides fueron adornados con expresiones decorativas de animales, seres imaginarios y figuras geométricas, armoni-

(14) Apuntes de Sociología Jurídica, Pág. 21.

zadas con el colorido de la rica policromía de sus regiones selváticas o mesetas lacustres desérticas.

A la llegada de los españoles, el equilibrio de los valores dinámicos y plásticos se rompió, pues los templos, los monumentos, los ídolos y todos los símbolos de la cultura primitiva, fueron destruidos para erigir en sus lugares las iglesias, los conventos, las fortalezas y los palacios, impregnados de la fuerte influencia grecoromana, cristiano visigoda, hebraica y arábiga.

El indio mexicano fué convertido en un simple instrumento de obediencia, perdiendo toda su oportunidad de creación espontánea; de Europa fueron traídos los albañiles necesarios para satisfacer la imperiosa ansiedad de construir y de esta manera los templos, los conventos, las capillas, las parroquias y las ermitas, representaron maravillosamente los estilos románticos, platerescos y góticos, fuertemente caprichosos, pintorescos y monumentales.

Así la arquitectura del indio, superior por su sentido de lo humano y lo emotivo, fué vencida por la técnica estructural renacentista francesa del Siglo XIX.

Finalmente, las manifestaciones arquitectónicas coloniales recibieron a su vez la invasión de las tendencias modernas, consistentes en una técnica basada en los adelantos de la industria, el maquinismo y el sojornismo (15).

ESCULTURA

La escultura prehispánica fué impulsada por el mismo sentimiento místico y reverente que motivó la arquitectura, tratando siempre de afirmar la forma a través de lo impersonal y lo simbólico. Las creaciones antropomórficas carecían de nitidez y de movimiento; en cambio en la representación de animales como la culebra, el reptil, el tigre, el águila, etc., alcanzaron una perfección realista.

Los reyes y las divinidades fueron modelados con todos sus atributos ornamentales, insignias e instrumentos de guerra; las flores, los jeroglíficos y los cuerpos carecieron del sensualismo delectante y en todos ellos se observa un fuerte hacinamiento de volúmenes, juego de sombras, luces y proporciones enormes.

Después de la conquista y contrariamente a lo sucedido con la arquitectura, la tendencia aborigen reaparece en los servicios escultóricos del hábil cantero mexicano; las decoraciones de los templos, las iglesias y las capillas con óvolos, volutas, palmetas, perlas, acantos, hojas, flores y querubines, recibieron la vigorosa influencia indígena a modo de vagas recordaciones.

Los símbolos de la religión católica y del monarquismo de la época,

(15) Félix F. Palavicini. - México. - Historia de su Evolución Estructural. - T. III, Págs. 261 y sigts.

fueron los temas predilectos de la escultura colonial y en los cristos yacentes, los ángeles, los reyes y las madonas, se fundieron el peculiar sentido artístico de los mestizos con el español, pudiendo citarse como obras de esta clase: los altares de los Reyes en la Catedral Metropolitana, el Cristo de Tepotzotlán de México, las esculturas de la Catedral de Puebla, el San Francisco de Tlaxcala, Santa Rosa de Querétaro y como esculturas de piedra, las del Templo de San Agustín, el Cristo Yacente en la Fachada de la Iglesia de la Santísima, México; las de la Catedral de Oaxaca, Zacatecas, Morelia, etc.

Existen además, esculturas de piedra, de madera, y de argamasa en todas las Iglesias de los pueblos y ciudades del país.

La escultura de Tolsá, denominada popularmente "El Caballito de Troya", es ejemplo máximo de este arte durante la Colonia, el que recibió como la Arquitectura, una incontenible influencia del espíritu francés en el Siglo XIX (16).

PINTURA

El predominio del arte decorativo en los antiguos mexicanos, se nota en los frescos, esculturas, códices y cerámica conservados, donde el dibujo y la pintura están íntimamente vinculados.

Durante la Colonia imperó una técnica religiosa importada de España y la pintura se encuentra en los frescos de los templos de Acolman, México; Cholula y Huejotzingo, Puebla; Actopan y Epazoyucan, Hidalgo; Yanhuatlán, Oaxaca; en los cuales se observa la falta de colorido y por consiguiente, experiencia pictórica.

Con la multiplicación de los templos y los monasterios, surgió la necesidad de la gran pintura en paño desplazándose al fresco.

Bajo la influencia del renacentismo, liberador de lo rígido y lo hierático y con tendencias al natural, siempre dentro del campo religioso, se produjeron obras de un valor inaudito; posteriormente apareció lo nítido y lo sensual, con el desbordamiento plástico que dió paso al preciosismo fastuoso de poderosa tradición indigenista, como podrá comprobarse en el "Prendimiento", "El Martirio de San Lorenzo", "La Adoración de los Reyes", pinturas de José Juárez; "El Entierro de Cristo", de Echave Rioja; así como los seis lienzos de Villalpando y de Juan Correa en la Catedral de México, en los que campea la complacencia de la belleza corpórea, las sedas, los bordados, las armas, etc.

En el Siglo XVIII se presentó un descenso en la calidad de la pintura colonial, llegando a una franca decadencia en el Siglo XIX, para surgir vívida y sin nexos de ninguna clase, en la era actual Revolucionaria, llena de dinamismo, de vitalidad y audacia, con tendencia constante al porvenir sin renunciaciones místicas y siempre bajo el sentido heroico de la realidad, que es lucha permanente por la superación (17).

(16) Félix F. Palavicini. - Ob. cit., Págs. 379 y sigs.

(17) *Ibid.*, Págs. 286 y sigs.

LITERATURA

Nuestras razas aborígenes cultivaron algunas formas de literatura, especialmente el de la poesía y los himnos entonados en honor de sus Dioses y héroes en las grandes festividades.

A través de las representaciones practicaron igualmente el arte dramático, consistentes en la simulación de defectos físicos o de sabandijas como escarabajos, sapos y largatijas, que refiriendo sus correspondientes oficios ante los ídolos para solicitar favores, regocijaban a los espectadores.

Conquistado el país, el primer género literario desarrollado fué el teatro, abundante en representaciones religiosas sobre la Historia de la Biblia, Vidas de Santos o Misterios de la religión católica.

En el Siglo XVI la producción literaria fué esencialmente histórica, perteneciendo a esta clase Hernán Cortés, Bernal Díaz del Castillo, Fray Bartolomé de las Casas, Fray Toribio de Benavente, Fray Bernardino de Sahagún, Fray Jerónimo de Mendieta y Fray Juan de Torquemada.

Después de abandonadas las armas de la Conquista, fué cultivada con singular entusiasmo la poesía en sus géneros épico, lírico y satírico.

En el Siglo XVII, Edad de Oro de la literatura mexicana, aparecieron verdaderos valores humanos como Juan Ruiz de Alarcón, Carlos de Sigüenza y Góngora, Sor Juana Inés de la Cruz, Baltazar de Medina, Fray Alonso de la Rea, etc.

El Siglo XVIII fué escaso en materia de letras, pudiendo no obstante citarse a Juan de Arriola, Juan Luis Manero y especialmente en Historia, al Jesuita Francisco Javier Clavijero.

Con la difusión de las ideas liberales, el periodismo y la literatura política cobraron gran desarrollo, destacándose como escritores de estos tipos, Don José María Cos, Don Juan Wenceslao Barquera, Fray Servando de Teresa y Mier y Don José Joaquín Fernández de Lizardi.

A partir de la Independencia, sentó sus reales el romanticismo con Fernando Cladero, Ignacio Ramírez Galván, Manuel Carpio, José Joaquín Rosado, en la prosa; y Carlos María de Bustamante, Lucas Alamán, Lorenzo de Zavala, José Luis Mora, Manuel Eduardo Gorostiza y Justo Sierra, en Historia y otros géneros.

De las luchas de Reforma, surgen tribunos, oradores, polemistas, poetas, novelistas clásicos, como Ignacio Ramírez, Ignacio M. Altamirano, Gutiérrez Nájera, Manuel Acuña, Juan de Dios Peza, Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Salvador Díaz Mirón, Manuel José Othón, Jesús Urueta, Amado Nervo, Justo Sierra Jr. y otros tantos más.

MUSICA

Debido a su tradición religiosa, los pueblos primitivos de México tuvieron una música poco armoniosa y melancólica, acompañada de danzas y cantos destinados a los Dioses, héroes y Monarcas.

Los principales instrumentos musicales fueron el Teponaxtle y el hué-huetl, así como silvatos, ocarinas de barro, sonajas, conchas de tortuga, cacaholes marinos, timbales de barro con piel de tigre, cascabeles de cobre y oro, flautas, empleando una escala pentafónica (18).

Durante la Colonia fueron prohibidas muchas de las manifestaciones artísticas aborígenes, impresionando con ello el alma indígena y originando las nuevas características musicales, saturadas de tristeza y melancolía, como se comprueba con los cantos de órgano, villancicos, el son, la valona y el corrido criollos.

Ya en el Siglo XVIII aparecen otros tipos de composiciones musicales como la ópera.

De la Independencia a nuestros días, la producción musical recibe la influencia italiana, Francesa y Germana, que viene a dar los matices nacionalistas actuales (19).

RELIGION

Antes de la Conquista, los pueblos del Anáhuac se encontraban en una etapa francamente ritualista y su politeísmo basado en el culto a la Naturaleza y sus divinidades, lo representaban por medio del Sol, la Tierra, la Luna, el Planeta Venus, el Fuego, el Agua, el Viento y seres mitológicos como Huitzilopóchtli, Tláloc, Tezcatlipoca, Quetzalcóatl, Tzentéol, Quináhuit, Xólotl, Coatlicue y otros, que a su vez tomaron diferentes denominaciones en las distintas regiones.

El culto se realizaba por medio de la plegaria, el baile, la ofrenda y el sacrificio, esto es, de cantos monótonos y auejumbrosos, danzas complicadas y agotantes, ofrendas de productos cultivados y animales y, siniestros sacrificios humanos (21).

Verificada la llegada de la España agraria, guerrera y religiosa, que vino a Indias como dice C. Sánchez Albornoz, "con espíritu de cruzada y de rapiña, con la cruz en lo alto y con la bolsa vacía, con codicia de riqueza y de almas, y con la civilización y la libertad occidentales, que había de crear el mundo de hoy en la punta de las espadas y de las lanzas" (22), la destrucción implacable de las antiguas creencias aborígenes y sus templos e ídolos se inició, para erigir en sus lugares las iglesias, las parroquias, los conventos, las catedrales y las ermitas, donde propagar la práctica contumaz de la Religión Católica, Apostólica y Romana.

A partir de la Independencia Nacional, la religión trasplantada conservó su liturgia y ritos adueñándose de las conciencias populares, to-

(18) Alfonso Toro. - Historia de México. - T. I, Pág. 445.

(19) Félix F. Palavicini. - Ob. Cit., Págs. 331 y sigts.

(21) Enrique Santibáñez. - Historia Nacional de México, Págs. 79 y 80.

(22) España y el Islam, Pág. 189.

mando a través de sus ministros, una participación activa y directa en la vida política y económica de la nación.

Fueron las gloriosas Leyes de Reforma las que no sólo quebrantaron el feudo espiritual del catolicismo en México, sino que destruyeron la intolerancia religiosa, dando paso al desarrollo de otras sectas como el Protestantismo, el Evangelismo, si bien ésto como resultado diferido de los movimientos filosóficos europeos.

EDUCACION

La educación entre los antiguos mexicanos era esencialmente religiosa, ética y militar, de acuerdo con las necesidades de su peculiar vida individual y colectiva.

La organización clasista de los aztecas por ejemplo, se reflejaba en sus sistemas pedagógicos que iban desde la educación familiar muy estricta, hasta la educación dirigida de los centros como el Calmecác para los hijos de los nobles y el Telpuchcalli destinado a la clase media, ya que el pueblo bajo quedaba excluido de toda enseñanza por su condición de esclavos y sirvientes.

Con el descubrimiento de la América por Colón y la adjudicación de las tierras y los diezmos a la Corona Española, arribaron a México tres misioneros flamencos: Fray Pedro de Gante, Fray Juan Van Tach o de Tecto y Fray Juan Van Aor o de Ahora y así sucesivamente diferentes órdenes religiosas.

De los frailes mencionados arranca la educación pública en la Colonia y la Iglesia Mexicana.

A fines de 1523, en el Palacio de Netzahualpilli, situado en Texcoco, se fundó la primera escuela de América.

En 1527 Fray Pedro de Gante creó el Colegio de San José de los Naturales, para los indios, siendo de artes y oficios.

La labor educativa realizada por las misiones estimuló a los frailes y así en 1536, se levantó el primer centro de cultura superior o sea el Colegio de Tlatelolco, al cual asistieron los hijos de los señores y principales a quienes se enseñaba Latín, Artes y Teología Escolástica, Retórica, Lógica, Filosofía y Medicina Mexicana.

Para los hijos de los mestizos, el Obispo Zumárraga con don Antonio de Mendoza estableció un colegio de primeras letras llamado San Juan de Letrán y para las mujeres el Colegio de Nuestra Señora de la Caridad.

La educación impartida por el clero Regular se orientó siempre hacia el indio, comprendiendo al mestizo, pues la instrucción de los blancos criollos o españoles peninsulares fué dada en escuelas particulares.

Las personas destinadas al Magisterio, debían de reunir determinados requisitos imprescindibles como los de no ser indio, ni mestizo, ni mu-

lato, ni negro sino español de buenas costumbres y ser versado en el Cristianismo Viejo.

Por su parte los Franciscanos sostuvieron en Xochimilco un Colegio en el que se enseñaba Arte y Sagrada Teología y los Agustinos impartían cultura superior en Tiripitlo, de donde salieron excelentes catedráticos para la Real y Pontificia Universidad de México; de esta última orden fué el Colegio de San Pablo fundado en 1575, por Fray Alonso de la Veracruz, quien igualmente estableció la primera biblioteca.

De esta etapa histórica fué el Colegio de San Luis Predicadores, al que se dió el título de Universidad, así como el Real Colegio de San Nicolás Obispo, para clérigos.

En el siglo XVI la instrucción se desarrolló singularmente como resultado de la difusión de los conocimientos científicos, literarios y artísticos, dando motivo a numerosas solicitudes a los Monarcas Españoles para que se estableciera en México una Universidad, lo que se logró en 1551 por cédula expedida el 21 de septiembre del mismo año.

Es de hacerse notar que la Compañía de Jesús, que llegó a la Nueva España en 1572 y fué expulsada en 1576, realizó una magna obra educativa, fundando numerosos Colegios, de entre ellos de 1574 a 1576 el Colegio Real de San Pedro, San Pablo y el Colegio Máximo del mismo nombre, que más tarde fueron fundidos, en el año de 1618, en uno solo llamado Colegio Real de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, dentro de los cuales se introdujo el estudio de la Filosofía, de la Ciencia, de la Física y de la Historia Natural.

Empero, la lucha de clases y las contiendas mismas entre el clero regular y el secular, así como los antagonismos entre la Iglesia y el Poder Civil, iniciaron la decadencia de la educación nacional.

Las misiones fueron eliminadas del campo y las órdenes religiosas empezaron a enriquecerse, convirtiendo a la educación en un privilegio para las clases dominantes a las cuales servían como aliados inseparables.

No existía instrucción elemental y la Superior, estuvo localizada en la Real y Pontificia Universidad de México, en donde se formaban intelectual y moralmente hablando, futuros ciudadanos explotadores de indios y castas sociales.

Hecha la Independencia de México, la educación pública continuó en manos del clero, hasta que la aparición de los Partidos Políticos modificaron la esencia fundamental de la misma y la sustrajeron de su influencia atávica.

El jefe del Partido Liberal, Don Valentín Gómez Farfás, asumió el Poder como Vice Presidente que era, durante la ausencia del General Santa Anna; desde este puesto orientó a la educación sobre las siguientes bases:

Independencia ideológica y económica del Clero;
Coordinación de la Educación con las funciones esenciales del Estado;

Planificación de la Educación a todo el país, poniéndola al alcance de las clases menesterosas y postergadas.

Etc.

Con Don Valentín Gómez Farías colaboraron preclaros patriotas como el ilustre Sociólogo Don José María Luis Mora, el Historiador Don Lorenzo de Zavala, el Poeta y Dramaturgo Don Manuel Eduardo Gorostiza y el Licenciado Don Andrés Quintana Roo.

Igualmente con Don Valentín Gómez Farías y el apoyo entusiasta del Congreso de la Unión, el 19 de octubre de 1833 se expidió el trascendental e histórico Decreto que suprimía la Real y Pontificia Universidad de México, y establecía una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales.

Fué este golpe demoledor del Liberalismo a las formas caducas de la Colonia, el que desorganizó la actividad ideológica del Clero y de la Aristocracia Feudales de la vida de México, pues la Creación de la Dirección General de Instrucción Pública secularizó la enseñanza y la modernizó, controlando los establecimientos públicos del ramo, los depósitos de los Monumentos, Antigüedades e Historia Natural, de los fondos Públicos estinados a la Instrucción, el Nombramiento de los Profesores, la Formación de los Reglamentos de Enseñanza, etc.

La misma Ley de referencia reglamentó el ejercicio profesional de los Maestros, la Técnica Pedagógica y la concesión de los grados académicos; legalizó igualmente la organización de la Biblioteca de la Nación y del Teatro Nacional y propuso el establecimiento de dos Escuelas Normales para Señoritas y Varones, respectivamente.

Durante el régimen de Don Valentín Gómez Farías aparecieron las escuelas primarias y elementales y se reglamentaron los estudios superiores.

Desgraciadamente, el regreso de Santa Anna a la Presidencia de la República significó el derrumbe formal de toda la obra educativa prohijada por la Reforma a que hemos aludido; se decretó la devolución de los Bienes a la Compañía de Jesús recién restablecida en el país, volvieron a exigirse los viejos requisitos a las personas que impartían la enseñanza, etc., etc.

Hasta el año de 1867, Don Benito Juárez expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal, que tenía como objetivo primordial la Educación Primaria, el mejoramiento magisterial, el fomento de la Enseñanza Técnica Popular, la Educación de la Mujer y la introducción de los conocimientos modernos.

Por Ley del 15 de mayo de 1869, se declaró la concentración de los fondos destinados a la Educación Pública en manos del Estado, ordenándose a los Municipios y Autoridades Estatales, la obligación de sostener escuelas primarias; se dictó la incorporación de las Escuelas Particulares al Sistema Educativo del Estado, etc.

De esta manera la pretendida destrucción de la Reforma Educativa de Don Valentín Gómez Farías y sus colaboradores, revivió valiente y generosa hasta el presente, no obstante los embates aciagos del Porfiriato que con sus latifundios y monopolios de la propiedad y la cultura, obstaculizó el proceso evolutivo de sus tendencias altamente liberales, democráticas y nacionales, salvo naturalmente, la obra genial, trascendental e incomparable del Maestro Justo Sierra Méndez, que en materia educativa realizó bajo el régimen de don Porfirio Díaz (23).

FILOSOFIA

El saber humano durante la Edad Media, se dividió en dos grandes sectores: Teología y Filosofía; la una como el conjunto de conocimientos relativos a la Divinidad y la otra como los conocimientos humanos acerca de las cosas que forman la Naturaleza (24).

Ambos conocimientos fundidos en una sola tendencia, defendían a la Fe Católica, Apostólica y Romana, frente a la lucha irreductible del Protestantismo, teniendo como representante a los Dominicos Francisco Victoria, Domingo de Soto, Melchor Cano y Jesuitas Alfonso Salmerón, Luis de Molina y Francisco Suárez.

Así la conquista española trajo a las tierras de América, no sólo la influencia de un arte renacentista, sino también las diferentes corrientes filosóficas europeas, a través de Ordenes Religiosas como la de los Franciscanos que seguían la Escuela de Duns Escoto, la de los Dominicos de Santo Tomás de Aquino y la de los Jesuitas, la Escuela de Francisco Suárez.

De esta manera, en casi todos los Colegios de la Nueva España y especialmente en la Real y Pontificia Universidad de México, se enseñaba Filosofía Escolástica y Arte Conceptual basado en los estilos barroco y churrigueresco.

Más tarde y como resultado del auge cobrado por la Ciencia en España surgieron nuevos conceptos filosóficos, matemáticos, geográficos y botánicos, sobresaliendo en su práctica la propia Universidad Pontificia y el Colegio de Minas.

Finalmente, la publicación de la Enciclopedia escrita por Diderot y D'Alambert con la colaboración de numerosos sabios como Voltaire, Rousseau, Holbach, Jaucourt, Quesnay, Turgot y otros, no sólo se gestó el trascendental movimiento de la Revolución Francesa, sino que se orientó el pensamiento de los criollos y mestizos para consumir la Independencia de México.

Esta obra mantenía como esencia de su liberalismo, elevado por ese

(23) Diccionario Pedagógico Labor, Págs. 2025 y sigts.

(24) Manuel García Morente. - Lecciones Preliminares de Filosofía, Pág. 8.

entonces a la categoría de *lé* universal, los postulados fundamentales de un Derecho Natural y una Soberanía Popular, enfrentando dentro del terreno filosófico al Escolasticismo Tradicional con el Positivismo liberador de la conciencia, el que años después motiva el histórico movimiento de la Reforma, cuyos efectos aún perduran en la fisonomía social de nuestro país (25).

DERECHO .

La conquista de México puso en contacto dos grupos raciales de distinta cultura, de los cuales el español como lo hemos dicho en páginas anteriores, impuso al indígena su lengua, sus creencias, sus costumbres y sus leyes, colocándolo en una situación de inferioridad próxima a la esclavitud.

La incipiente y rudimentaria cultura jurídica de los mexicanos, hizo inevitable el dominio de España, no obstante que Carlos V ordenó que se respetaran las leyes y costumbres de los indios; ni la legislación ni la Jurisprudencia de la Nueva España fué tomada en consideración, conservándose acaso ciertos usos y tradiciones que se logran encontrar como por ejemplo el pago del tributo al monarca español, en el impuesto personal o la organización de la propiedad comunal de los pueblos nacionales (26).

Los antiguos habitantes de Anáhuac se gobernaban por leyes o disposiciones estampadas en escritos pinturas, que los súbditos habían de conocer y observar y que pasaban de padres a hijos por medio de la explicación oral o la representación.

El Poder Legislativo lo ejercían los monarcas, asistidos de consejos; los negocios de mayor cuantía estaban a cargo de tribunales superiores.

El monarca designaba jueces supremos en cada población importante, para substanciar las diferentes causas, especialmente las civiles y las sentencias recaídas no podían recurrirse en apelación o alzada, ante la autoridad o el propio Rey; cada división territorial tenía su tribunal integrado por tres individuos, cuya jerarquía era menor que la de los jueces supremos y su jurisdicción única versaba sobre asuntos de orden civil. Para los negocios o pleitos pequeños, tuvieron funcionarios de menor categoría que empleaban procedimientos orales.

Hecha la Conquista, entró en vigor la legislación española, siendo sus principales ordenamientos la Novísima Recopilación, las Partidas que habían logrado una autoridad superior a la ley escrita por su aplicación generalizada, ya que casi no se ocurría a los Fueros considerados como de una jurisdicción no colonial; las Ordenanzas de Bilbao regían la materia mercantil y la Recopilación de Indias con su Complemento de los Au-

(25) Félix F. Palavicini. - Ob. cit., Págs. 388 v sigts.

(26) Miguel S. Macedo. - Apuntes para la Historia del Derecho Penal en México, Pág. 11.

tos Acordados, como las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, también entraron en vigor para la Nueva España (27).

En 1820 siguieron rigiendo las Leyes españolas supradichas, modificadas solamente en el orden Constitucional y Administrativo, como resultado del cambio de Gobierno o de las circunstancias fiscales.

Después, por nuestras luchas políticas no fué posible la expedición de leyes propias, sino hasta la caída del Segundo Imperio en 1870, en que se elaboraron los primeros Códigos que adoptaron la legislación y doctrina francesa de la época; en el orden federal, continuó rigiendo la legislación española y en el procedimiento civil siguió la tradición.

La Codificación de 1884 sólo corrigió algunos defectos de la de 1870; el Código de Comercio tomado del español de 1829 fué substituído en 1889 por otro Código de notoria influencia francesa e italiana.

De esta manera se olvida nuestra tradición jurídica española para apegarse a la francesa, que a su vez habría de cambiarse por la italiana en la formación de nuevas leyes.

En realidad nuestra legislación no ha correspondido a nuestras necesidades y manera de ser, sino que ella ha sido más bien el resultado de elaboraciones para países de distinta cultura, composición racial y medio geográfico (28).

(27) Miguel S. Macedo. - Ob. cit. Págs. 197 y 198.

(28) Gernán Fernández del Castillo. - Prólogo a los "Apuntes para la Historia del Derecho en México" por Toribio Esquivel Obregón, Págs. VI, VII y VIII.

CAPITULO III

CAUSAS Y FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

ASPECTOS ECONOMICOS, POLITICOS Y SOCIALES

Al advenimiento de la Independencia en 1821, México inició su verdadera vida política y social con los antecedentes ya apuntados: un vasto territorio potencialmente rico pero inexplorado y una heterogénea realidad étnica y cultural.

La Colonia, modeladora del alma nacional y creadora de hábitos, costumbres y formas sociales, dejó como sedimentación a todo un cúmulo de problemas de los más variados y oscuros matices.

Desde el punto de vista económico, los criollos poseedores de los conocimientos y los mestizos ignorantes, enérgicos y audaces, encontraron a la riqueza del país en manos de mineros, comerciantes y latifundistas españoles, en tanto que la Iglesia, encargada a su vez de la enseñanza y de las fincas rústicas y urbanas, era propietaria de la casi totalidad de los capitales (29).

La agricultura se desarrollaba en forma precaria, por estar sometida a una serie de circunstancias que impedían su progreso, tales como la mala distribución de las tierras, las condiciones climatológicas desfavorables y la falta de vías de comunicaciones, motivos que dieron por consecuencia el mantenimiento de una población deficientemente alimentada a base de maíz, chile y frijol.

En minería los once largos años de lucha realizaron una obra destructora, pues muchos de los fundos mineros fueron abandonados por los trabajadores que se incorporaron a las filas insurgentes y en aquellos en que se mantuvo la explotación, se emplearon métodos y sistemas ineficaces.

El comercio se redujo al mínimo en sus operaciones, como resultado del quebrantamiento del monopolio español, la inseguridad de las comunicaciones, la reglamentación desacertada y el anacrónico desprecio con que se veía a la profesión mercantil, permitiendo a los ingleses primero,

(29) Miguel Othón de Mendizábal. - La Evolución del Noroeste de México, Pág. 153.

luego a los franceses y al último a los alemanes, hacer de esta importante rama de la economía nacional, su principal ocupación, dejando naturalmente para los mexicanos, aquellas actividades comerciales de menor cuantía.

Por último, la industria y la manufactura de suyo raquílicas durante los tres siglos de dominación, sufrieron los efectos consiguientes de la crisis por la que atravesaba el país (30).

A estas difíciles condiciones económicas y la complejísima idiosincracia de nuestra raza, su inexperiencia política e incultura, se debieron los graves y multifacéticos fenómenos sociales, pues desde la separación de España, la flamante Patria fué teatro, como dice el Profesor De Mendizábal, de "vacuas revoluciones y estériles cuartelazos personalistas, en la que los criollos lamélicos y los mestizos hambrientos, se disputaban el triste disfrute de un erario en perpetua bancarrota (31); en el breve período de treinta y tres años, hubo un imperio, se dictaron cinco Constituciones, se establecieron dos regímenes federales y dos centralistas y surgieron dos guerras con el extranjero, en la última de las cuales la nación perdió gran parte de su territorio (32).

Las luchas políticas trajeron aparejadas la efervescencia social que ensangrienta a los pueblos y la formación de Partidos Políticos que con sus doctrinas ideológicas, dividieron profundamente a la incipiente nacionalidad mexicana.

Por otra parte, los grupos y las facciones detentadores del Poder Público, gobernaron sin sujeción a las normas que en las más de las veces dictaban su propia fuerza organizada, conculcando así los más legítimos y sagrados intereses de la Sociedad y de la ciudadanía, de tal modo que los clásicos principios de la División de Poderes y del Derecho Natural, que preconizaban el equilibrio social y el respeto a la vida humana, a la libertad y a la propiedad, sólo fueron panaceas pergeñadas en Constituciones, Planes o Proclamas.

Los actos arbitrarios de autoridades y caudillos se sucedieron ininterrumpidamente en el seno de la vida nacional, a través de confiscaciones de bienes, encarcelamientos, vejaciones, atropellos y aún privaciones de vida, por no contar precisamente con un instrumento que salvaguardara los derechos fundamentales.

Fué con el transcurso de los años aciagos y gracias a la influencia determinante de nuestras dramáticas experiencias, unidas a la orientación que proporcionó la cultura jurídica de otros países, como se logró al

(30) Agustín Cué Cánovas. - Historia Social y Económica de México 1810-1821, Págs. 24 y 25.

(31) Miguel Othón de Mendizábal. - Ob. cit., Pág. 136.

(32) Agustín Cué Cánovas. - Ob. cit., Pág. 68.

fin la Institución del Juicio de Amparo, que no sólo mantiene en definitiva la estructura política de México, sino que preserva los derechos esenciales del ciudadano, dentro de las características individualistas del régimen en que se desarrolla su personalidad humana.

FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Las finalidades del Juicio de Amparo, nos permiten apreciar en toda su magnitud, las excelencias de la Institución, cuya naturaleza intrínseca satisface cualquiera exigencia filosófica que desde los tiempos remotos, han tratado de alcanzar los sabios juriconsultos.

Estas finalidades abarcan la parte dogmática de nuestra Constitución, o sea la que se refiere a las garantías individuales comprendidas en los 29 primeros artículos, así como aquellas disposiciones que se ocupan de la jurisdicción competencial de los Poderes de la Unión, tal como se desprende de la definición que del Juicio de Amparo da el Maestro Ignacio L. Vallarta, al decir que "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente, cualquiera de los derechos consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente (33)

El Juicio de Amparo se rige sobre tres ideas capitales, expresadas con toda claridad en la fórmula Oteriana (34):

1º—El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional.

2º—La parte agraviada tiene que ser siempre un individuo particular.

3º—La sentencia se limitará a la resolución del caso concreto, sin hacer declaración sobre la ley o acto que motivare la queja.

En cuanto a la procedencia del Juicio de Amparo, el Art. 103 Constitucional especifica:

"Art. 103.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.—Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales".

"II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados", y

"III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por tanto, el Juicio de Amparo procede en el caso de que la violación afecte las garantías individuales, debiendo promoverlo exclusivamente

(33) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Pág. 39.

(34) Felipe Tena Ramírez. - Derecho Constitucional, Pág. 457.

el particular ofendido, por sí o por su representante o defensor, en virtud de que las garantías protegen intereses particulares.

Cuando se trate de invasiones de jurisdicción, es menester que la violación de la Constitución motive perjuicios directos a las personas físicas o morales de Derecho Privado, tal como lo expresa la Frac. I del Art. 107 Constitucional que en su parte relativa dice: "Art. 107.—Todas las controversias. . . . Frac. I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupen de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso particular sobre el que versa la queja. . . . etc.; de donde se deduce que la Federación o un Estado local no pueden promover Amparo, por ser entidades políticas (35).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El juicio de Amparo no es un sistema de defensa integral de la Constitución, porque no actúa como garantía del cumplimiento de todas las normas que integran a la misma, sino que es un sistema de control por órgano judicial de la supremacía constitucional, en cuanto tengan interés los individuos o las entidades jurídicas de Derecho Privado en su recta aplicación.

"Si el Juicio de Amparo respondiera en su estructura a la configuración de un sistema puro de defensa Constitucional, con propósitos orientados al fin exclusivos de evitar o reparar la violación de la Carta Fundamental —dice el Lic. Mariano Azuela— el criterio de la sentencia de Amparo, los fundamentos para concederlo, tendrían a derivar necesaria y exclusivamente de un precepto constitucional, las únicas cuestiones que se abordarían en las sentencias de amparo serían cuestiones propiamente constitucionales y el juicio merecería la denominación de Juicio Constitucional" (36).

El Juicio de Amparo sólo procede para aquellos actos directamente inconstitucionales o que redunden en la violación de la Constitución, como sucede por ejemplo en el caso de los Poderes que invaden sus esferas de competencia mediante interferencias recíprocas o unilaterales.

CONTROL DE LEGALIDAD

Así como el Juicio de Amparo es un sistema de control de la constitucionalidad, también lo es de la legalidad al proceder contra los actos que impliquen la violación de una Ley Ordinaria, cuya pluralidad informa a las Instituciones Jurídicas que la Constitución reglamenta.

Los Artículos 14 y 16 Constitucionales confieren un carácter de garantía individual y un principio de amplísima legalidad, como lo veremos a continuación:

(35) Mariano Azuela Jr. - Lecciones de Amparo. Págs. 4 y 5, 1er. Cap.

(36) Idem, Pág. 1, Cap. 2do.

El Art. 14 Constitucional, que regla los negocios de carácter civil, penal y por analogía, los administrativos, mercantiles y de trabajo, deja operar al Juicio de Amparo como medio de control de legalidad, en el caso de que exista un agraviado por autoridad que no haya aplicado la ley en cuanto a su letra, interpretación jurídica o en su defecto, los principios generales del Derecho.

El Amparo procede igualmente de acuerdo con el Art. 14, contra los actos de autoridad distinta de las judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea en su resolución definitiva por violaciones cometidas en ella o durante el procedimiento, dando lugar en estas circunstancias y en última instancia, al Recurso de Revisión.

Por cuanto se refiere al Art. 16 Constitucional, que contiene la idea central de "Autoridad Competente", da lugar al Juicio de Amparo cuando la realización del Acto o Expedición de una Ley no emana de la autoridad antes dicha, tal como lo indica la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que textualmente expresa: "La competencia constitucional o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos Poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales" (37).

"El concepto más útil para concebir al Juicio de Amparo como medio tutelar del régimen de legalidad íntegro—afirma el Lic. Ignacio Burgoa— tanto de los preceptos constitucionales, como de la legislación ordinaria, hasta en los más ínfimos reglamentos, que tienen el carácter de leyes desde el punto de vista material, es el contenido del Art. 16, es decir, el de CAUSA LEGAL" (38).

AMPARO CONTRA LEYES

Si el juicio de Amparo se otorgara antes de la aplicación de una Ley, tendría la característica de generalidad, convirtiendo a la misma en letra muerta; sin embargo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte toma como base para la procedencia del Juicio de Amparo contra una Ley, el perjuicio individual que ésta cause en el momento de aplicarla y como excepción, es decir, que la oportunidad para impugnar una Ley por medio del Amparo, opera en función del perjuicio que ocasione al quejoso, manifestado en el momento de su aplicación o ejecución (39).

PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El Juicio de Amparo protege los Derechos Públicos de la persona, "a quienes se da el rango de constitucionales por considerárseles suscep-

(37) Apéndice al Tomo XLCVII. - Pág. 431.

(38) Felipe Tena Ramírez. - Ob. cit. Pág. 265.

(39) Felipe Tena Ramírez. - Ob. cit. Pág. 475.

tibles de ser menoscabadas con más frecuencia por la autoridad y merecedores por tanto, de una protección especial" (40).

Son en consecuencia, garantías individuales, todos los medios consignados por nuestra Constitución para asegurar el disfrute de un derecho y aquéllos que en esta calidad, necesita el individuo para el desarrollo integral de su personalidad humana, constituyendo de esta manera, la base esencial sobre la cual descansan las Instituciones Nacionales.

Por lo expuesto, el Juicio de Amparo procede en términos generales (41):

A.—Contra la esclavitud y las restricciones a la libertad de pensamiento, de palabra, de prensa, de conciencia, de cultos, de trabajo o industria, de petición, de asociación o reunión, de portación de armas no prohibidas, de salir, viajar o entrar al territorio de la República, de residencia, etc.

B.—Contra la prisión y la detención arbitrarias o que se prolonguen por más de tres días; contra la prisión por deudas de carácter puramente civil o en caso de que ameritándola por delitos que merezcan pena corporal de menos de cinco años, se niegue la excarcelación bajo fianza o caución.

C.—El Amparo protege la defensa de los reos, en los juicios del orden criminal y garantiza la inviolabilidad de la persona, de la familia, del domicilio, los papeles o las posesiones, así como la administración de una justicia pronta y expedita y sin costas por los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expeditas con anterioridad al hecho.

D.—Sirve también el Juicio de Amparo, para hacer efectivas las disposiciones fundamentales del Derecho Penal Moderno, en aquello que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; que no se pueden aplicar leyes por analogía, etc.

E.—El Juicio de Amparo asegura la prohibición constitucional de los monopolios y el respeto a la propiedad privada, la que no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización, etc.

(40) *Bis.* - Pág. 458.

(41) Ignacio L. Vallarta. - *Ob. cit.* Pág. 40.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO

"En el fondo de todas las instituciones humanas, está la naturaleza del hombre como generadora y como impulsora", dice el Licenciado Emilio Rabasa (42) al comentar la famosa definición de Montesquieu acerca de que "Las leyes son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas". Así pues, el Juicio de Amparo como Institución, es un producto genuino de la sociedad mexicana, esencialmente derivada por su geografía, composición racial, cultura y sucesión incesante de hechos y fenómenos sociales.

Sin embargo, no puede afirmarse exhaustivamente que el Juicio de Amparo sea una obra exclusiva de México, porque si bien su estructura tiene mucho de original, las raíces primeras y remotas se encuentran en países de otras latitudes como Inglaterra, Francia, España y los Estados Unidos, cuya civilización ha aventajado en muchos siglos a la nuestra.

Por tanto, para abordar mejor el problema relativo a la génesis del Juicio de Amparo, es imprescindible explorar primeramente en los países supradichos, aquellos principios fundamentales que lo informan.

INGLATERRA

Es en Inglaterra donde la proyección de los derechos humanos alcanzó gran desarrollo, constituyendo el antecedente más nítido del régimen de control constitucional y de protección a los derechos fundamentales del hombre.

Invadido el país primeramente por bandas germánicas, los anglos y los sajones, después por los daneses y finalmente por los normandos, fué recibiendo la introducción de los usos y costumbres de estas tribus al desarrollarse en forma jurídica, por la labor permanente de los jueces a través de sus decisiones y sentencias, llegaron a integrar el famoso cuerpo jurídico llamado COMMON LAW, base fundamental del sistema de derecho inglés.

(42) Emilio Rabasa. - El Juicio Constitucional. - Pág. 12.

Por ellas, antes de la invasión normanda, el Poder era ejercido por el Rey, asistido de un CONSEJO DE SABIOS o WITAN, cuyas facultades de gobierno abarcaban las ramas ejecutiva, legislativa y judicial.

Los primeros Tribunales fueron el WITAN, el TRIBUNAL DEL CONDADO y EL CONSEJO DE LOS CIEN, existiendo Tribunales comunales o populares de carácter consuetudinario con cierta autonomía. Se desconocían las formas elementales del procedimiento y como único medio de administrar justicia, se practicaban los llamados Juicios de Dios consistentes en Juicios mediante Juramento, Juicios de Ordaldas y del Duelo, reconociéndose al mismo tiempo la TREGUA o PAZ DEL REY de ciertos lugares y personas que al violarse significaba un atentado a la autoridad del Rey, concepto que después se hizo extensivo a todas las personas, cosas reales y épocas del reino.

Después de la conquista de los normandos, el poder del Rey se consolidó supeditando a su autoridad todas las regiones del país y estableciendo principios básicos como el de que la propiedad y la posesión de la tierra estaban bajo el mando y patrimonio reales, constituyendo así el MAYOR o SEÑORIO la unidad económica y social del reino, ya que la propiedad de los grandes latifundios pertenecientes al Rey fueron poseídos por los señores feudales o lores (43).

La justicia se impartía durante la época a que nos venimos refiriendo, en la casa del Rey o donde quiera que estuviera, imponiéndose la delegación de sus facultades ante la imposibilidad material y por tanto, motivando la transformación del CONSEJO DEL WITAN en una CURIA REGIS o CORTE DEL REY, de la que derivaron más tarde el PARLAMENTO y los TRIBUNALES como el BANCO DEL REY, EL COMMON PLEAS y el EXCHEQUER, encargados respectivamente de la justicia criminal, cobro de deudas, impuestos y dineros de la Corona, abandonándose así a los viejos Tribunales y acomodando a la autoridad central la práctica de los usos y costumbres compilados en el COMMON LAW, sustentadores de los principios esenciales sobre la seguridad personal y la propiedad (44).

A principios del Siglo XIII, los barones y señores en la lucha con el Rey Juan lo obligaron a firmar la GRAN CARTA, primer Estatuto Político de Inglaterra cuyas disposiciones no permitían al Rey establecer impuestos a los súbditos, sin el consentimiento del GRAN CONSEJO del reino integrado por arzobispos, obispos, condes y barones; a no tomar nada para sus oficiales sin pagar el precio fijado por los propietarios; a que ningún hombre pudiera ser detenido ni reducido a prisión, ni atacado en sus derechos, sino en virtud de una sentencia dictada por sus pares y conforme a la LEY DE LA TIERRA, estableciendo que para asegurar la ejecución de tales convenciones, se elegirían 25 barones como guardianes conserva-

(43) Oscar Rabasa. - El Derecho Angloamericano. - Págs. 67 y 68.

(44) Emilio Rabasa. - Ob. cit. Págs. 37 y 38.

dores que en caso de que el Rey violara la CARTA, se apoderarían de sus castillos y tierras hasta que el mal fuese reparado (45).

La CARTA MAGNA dió a los ingleses por consecuencia, a la vez que las garantías de libertad individual, las garantías de orden político, además de un derecho de resistencia cuando aquéllas no fuesen respetadas. Sin embargo, las violaciones continuaron hasta que un Magistrado del COMMON PLEAS, Sir Bracton, afirmó que "El Rey gobierna debajo de Dios y de la Ley" (46).

Posteriormente y como consecuencia de las luchas entabladas en contra del Rey Enrique III, se impusieron una serie de disposiciones que complementaron la GRAN CARTA, llamadas ESTATUTOS O PROVISIONES DE OXFORD, que confiaban a los señores la atribución de aconsejar al Rey y enmendar todo aquello que fuese necesario.

En los comienzos del Siglo XVII se llevó a efecto un hecho de extraordinaria importancia jurídica: Jacobo I sostuvo su derecho real como una directa delegación divina; pero Sir Edward Coke que presidía el Tribunal del COMMON PLEAS, llegó a la conclusión de que la LEY SUPERIOR estaba por encima de toda autoridad, aún del mismo Rey y del Parlamento.

Sir Coke y el Tribunal sostuvieron la supremacía de la Ley de la Tierra, el COMMON LAW, estatuido en la CARTA MAGNA con ciertos principios de justicia universal a los que debían someterse el Soberano y el Parlamento, debiendo los Tribunales no aplicar ni obedecer las leyes del Parlamento que los violasen; pero al pretender el Rey retirar las controversias de la Corte para concluirías, Sir Coke fué depuesto de su elevado cargo, no obstante sus principios trascendentales quedaron plasmados en la doctrina jurídica universal.

El sucesor de Jacobo I, aceptó la PETICION DE DERECHOS que el Parlamento le presentó, por los que se obligaba a la Corona a no decretar impuestos sin la sanción del Parlamento, a no acuartelar soldados ni imponer la ley marcial en tiempos de paz y a no realizar aprehensiones arbitrarias; Carlos I aceptó tales derechos a condición de que los jueces no impusieran su autoridad contra órdenes reales, cosa que sumisamente fué cumplida en relación con el HABEAS CORPUS.

La imposición de Carlos I produjo la reacción necesaria para que su hijo Carlos II, otorgara la ley del HABEAS CORPUS en 1679, estatuto que amplió la jurisdicción de los Tribunales habilitando fechas para sus diligencias, autorizando gestores en su promoción e imponiendo penas a los jueces negligentes, a los sheriffs, carceleros y funcionarios que resistieren o demorasen la presentación del preso al Tribunal que lo pidiere y autoridades y agentes que sobre un hecho ya juzgado, aprehendieren de nuevo al reo.

(45) Albert Malet. - La Edad Media. - Pág. 75.

(46) Emillo Rabaza. - Ob. cit. Pág. 82.

El **HABEAS CORPUS** fué "un procedimiento consuetudinario —como afirma el Licenciado Rabasa— que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas e importaba la más real y efectiva garantía de libertad personal" (47).

A diferencia de la **CARTA MAGNA** y demás Estatutos que fueron expedidos con meros derechos declarados, el **HABEAS CORPUS** implica en sí un derecho garantizado que señala un procedimiento para hacerlo efectivo en contra de las autoridades que lo vulneraran.

Finalmente, a la llegada del príncipe Guillermo de Orange y la Princesa María al trono inglés, después de que los movimientos revolucionarios derrocaron a Jacobo II, el Parlamento formuló otro Estatuto que ampliaba las garantías individuales conocidas, como la libertad de tribuna, de portación de armas, etc., llamado **DECLARACION DE DERECHOS** o **BILL OF RIGHTS**, cuya amplitud superior a los 4 Estatutos anteriores, quitaba definitivamente al Rey el poder de suspender las leyes o de dispensar su cumplimiento, asegurando así mismo al Parlamento, la libre elección de sus miembros, de sus deliberaciones y procedimientos, otorgando al pueblo el derecho de hacer peticiones al Monarca y confirmando el juicio por jurado.

De todo lo dicho puede inferirse que Inglaterra, no tiene una Constitución unitaria como las de la mayor parte de los países del mundo, sino que está integrada por 4 Estatutos legales ya referidos y el **DERECHO COMUN** o **COMMON LAW**, completado por la Jurisprudencia de los Tribunales ingleses; mas lo distintivo del sistema jurídico constitucional de este país, cuya existencia constituye un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, es el **HABEAS CORPUS**, medio directo, autónomo y de impugnación de los actos ilegales de la autoridad.

FRANCIA

Es interesante el conocimiento del Constitucionalismo Francés, que como dice el Maestro Angel Alanís Fuentes, "es esencial y eminentemente revolucionario y tumultoso, pero racional, profundo y sistemático" (48), porque de él se derivó en gran parte nuestra doctrina constitucional y como un ejemplo viviente del desarrollo de la espiritualidad latina, lograda a través de un proceso de formación cultural casi perfecta.

Poblada desde sus remotos tiempos por tribus guerreras, audaces y dinámicas, producto del medio geográfico europeo, Francia fué gobernada dentro de sus formas de vida política distintas a las de la cultura oriental, por un patriarca conductor de masas humanas que más tarde se convirtió

(47) Ob. cit. Pág. 86.

(48) Derecho Constitucional. - Pág. 267.

en jefe militar y finalmente en Soberano absoluto, dueño de pueblos y tierras.

Durante la Edad Media y hasta antes de que el país entrara en un proceso de organización constitucional, el derecho del Monarca era inalienable e indiscutible, sin limitaciones de ninguna clase y encarnado en la propia personalidad del mismo, a modo de un derecho de propiedad sobre las cosas.

Empero, a la llegada de los principios del Siglo XVIII se perfilaron las corrientes filosóficas que fijaban las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquél debía respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona, la propiedad, la seguridad, etc. (49).

Dentro de esas corrientes filosóficas, cabe citar al pensamiento de los fisiócratas, como un movimiento teórico doctrinal que consideraba al individuo aislado o formando asociaciones como capaz de desarrollar una actividad suficiente para la satisfacción de sus necesidades individuales o generales y por tanto, que el Estado lo debía dejar para que obrase libremente no alterando con su intervención al libre juego de las leyes económicas, haciendo sentir excepcionalmente su autoridad, sólo para asegurar la libertad de acción.

A su vez el Enciclopedismo por medio de sus expositores como Diderot, D'Alambert, Montesquieu, etc., pretendió erigir teóricamente al mundo sobre la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre, elaborando un sistema de gobierno cuya legalidad descartara la arbitrariedad y el despotismo, mediante la DIVISION DE PODERES, con atribuciones especiales y distintas a modo de frenos y contra pesos recíprocos.

Sin embargo, la teoría que más influyó en el pueblo francés fué sin duda la contractualista de Rousseau, quien echó por tierra el hierático principio del origen divino de los Reyes al afirmar, que el hombre en estado de naturaleza es bueno y feliz, pero que para satisfacer las exigencias de la vida hubo de organizarse y elegir a sus propios jefes, acuerdo popular o CONTRATO SOCIAL mediante el cual la institución de gobierno no dependió de la imposición de la fuerza ni de acto alguno sobrenatural, sino del reflejo mismo de la voluntad colectiva que en el caso de que los jefes delinquieran o faltasen a sus deberes para con la agrupación, tenía el derecho de retirarles el poder que les otorgó, observándose en esta teoría Rouseauiana que paralelamente al derecho de elección está al de insurrección (50).

Así el poder monárquico basado en un sistema teocrático, por considerar que su origen y fundamento radicaba en la Divinidad, fué combatido violentamente por el Tercer Estado o Estado Llano compuesto por

(49) Ignacio Burgoa. - El Juicio de Amparo. Pág. 72.

(50) Contrato Social. - Ediciones Ercilla 1943.

burgueses, artesanos y obreros agrícolas franceses que cansados de tanta opresión e iniquidad, se lanzaron a la revolución.

La Revolución Francesa de 1789 destruyó de una manera súbita y repentina el régimen monárquico absolutista e implantó otro de naturaleza democrática, liberal, individualista y republicana, en el que las garantías individuales proclamadas por la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO votada el 27 de abril del propio año, constituyeron el modelo más importante de los adelantos jurídicos del mundo, cuya adopción fué realizada por nuestra Patria, desde que nació a la vida jurídica independiente.

La DECLARACION antes dicha contiene diecisiete artículos que expresan claramente su definición individualista y liberal, como se podrá ver en algunos de ellos que a continuación se transcriben:

"I.—Los hombres nacen y permanecen libres o iguales en derechos; las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común";

"II.—El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión";

"III.—El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente";

"IV.—La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más límites que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos; estos límites no pueden terminarse más que por la ley";

"VII.—Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia";

"X.—Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley";

"XI.—La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley";

"XVI.—Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución";

"XVII.—Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública legal-

mente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización" (51).

Las disposiciones contenidas en esta DECLARACION DE LOS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO elevada a la categoría de Código Fundamental en Francia, no fueron cumplidas en la práctica y se vieron constantemente contravenidas y violadas; pero un político y jurista francés llamado SIEYES, concibió la idea de formar un Organismo con atribuciones que garantizaran los derechos declarados en 1789 y que denominó JURADO CONSTITUCIONAL.

Napoleón I conoció e implantó el Proyecto de Sieyes con el nombre de SENADO CONSERVADOR, integrándolo con 100 miembros distinguidos y dándole características de inamovilidad con buena remuneración, para controlar el orden constitucional y procurar que los Poderes se conservaran sometidos a sus disposiciones.

El SENADO CONSERVADOR de Napoleón fracasó ante la reducción de su número de integrantes y supresión definitiva por el propio Emperador.

La Constitución Francesa de 1852 volvió a ensayar el SENADO CONSERVADOR con funciones de tutela y preservación ejercitadas a instancias del gobierno y de los ciudadanos, pero nuevamente falló el intento debido al impacto de la dictadura de Napoleón III.

De esta manera el sistema de control por órgano político formulado por Sieyès en el Régimen Constitucional Francés, representa uno de los antecedentes más eficaces para el Juicio de Amparo Mexicano.

ESPAÑA

El Derecho español arranca desde los bárbaros visigodos cuya monarquía derribaron los árabes en el Siglo VIII, hasta la organización de los nuevos estados cristianos de la Epoca Feudal.

La autoridad en los pequeños Estados en manos de los condes, dió origen a la formación de los reinos dentro de los cuales llegaron a coexistir la población musulmana y la cristiana, con activas relaciones materiales e intelectuales; así el Rey ejercía la hegemonía de su poder sobre grupos de señores que como en Castilla, llegaron a constituir pequeñas repúblicas y monarquías con leyes, costumbres y ritos diferentes.

De esta organización social de la Península Ibérica, resultaron constantes luchas no sólo contra los moros invasores sino dentro de los señores mismos, a través de las cuales éstos se adueñaban de extensos territorios que quitaban a los musulmanes por propia iniciativa o aliados a los Reyes, imponiendo exacciones o tributos a los pobladores de tan variadas clases, como atentatorios de la dignidad humana.

Los Reyes llegaron a tolerar tantos abusos de los señores, susten-

(51) Declaration des Droits de L'Homme et du Citoyen. - Malet. - La Epoca Contemporánea, I Parte. Pág. 13.

tando al mismo tiempo como política para dominarlos la concesión de derechos a las gentes, bien de las regiones fronterizas con los moros o de los reinos cristianos que significaban un peligro constante, entre ellos, los privilegios y mercedes como la exención de contribuciones y servicios o autonomía política y reconocimiento de las prácticas consuetudinarias.

Las libertades otorgadas por los Reyes y aún señores, estaban en proporción a la necesidad de poblar las villas o conseguir apoyo para robustecer sus luchas y se contenían en documentos llamados CARTAS-PUEBLAS o FUEROS MUNICIPALES, en las que se confiaba el gobierno local a concejos o asambleas de vecinos con facultades administrativas y judiciales, dando origen así al Régimen Municipal (52).

En el reino de Aragón por ejemplo, encontramos una Institución creada en 1348 bajo el nombre de PRIVILEGIO GENERAL, que otorgaba derechos fundamentales al individuo, oponibles a las arbitrariedades de Poder así fuera éste del Rey o de Organos delegados, tutelando la libertad personal o controlando la legalidad de los actos realizados por los tribunales.

En el reino de Castilla existía además de lo anteriormente señalado en el de Aragón, el JUSTICIA MAYOR que entre otras atribuciones velaba por la recta observancia de los fueros, aunque en el reino de Aragón además del Justicia, habían CORTES encargadas de observar los ramos de la administración pública y de combatir los abusos, llegando casos hasta de poner al Rey que violando su juramento no conservara las libertades.

De este modo la Legislación Feudal española se enriqueció con numerosos documentos jurídicos, entre los que podemos citar: las mismas CARTAS PUEBLAS y FUEROS MUNICIPALES, el FUERO VIEJO DE CASTILLA o FUERO DE LOS FIJOSDALGO el FUERO REAL, con sus suplementos, LEYES PARA LOS ADELANTADOS MAYORES LEYES, LEYES NUEVAS con los escritos que los ilustran o LEYES DEL ESTILO y el ESPECULO, LAS SIETE PARTIDAS, EL ORDENAMIENTO DE ALCALA, las ORDENANZAS REALES de CASTILLA, Etc.

Durante el reinado de los Reyes Católicos, no sólo cambió el estado político y social de España, desapareciendo el régimen Feudal, sino que los Reyes quedaron como dueños absolutos de la nación, logrando la unidad política de las diversas agrupaciones confederadas y marcando rutas al derecho mediante nuevas legislaciones como las ORDENANZAS REALES y las LEYES DEL TORO, que por no haber sido interpretadas ni aclaradas por los Monarcas, fueron incorporadas a la NUEVA RECOPIACION y NOVISIMA, mismas que se conservaron en vigor hasta en las Colonias Españolas (53).

Con la invasión Napoleónica, España quedó sin gobierno central y al mismo tiempo que luchaba por su independencia, las regiones del país

(52) Miguel S. Macedo. - Apuntes para la Historia del Derecho Penal en México, Pág. 67.

(53) *Ibid.*, Págs. 131 y 138.

se erigieron en centros de acción política bajo la autoridad de Juntas Gubernativas, para realizar sus aspiraciones políticas y sociales ahogadas por el absolutismo anterior.

Las Cortes como Asambleas Representativas de la Nación, fueron renovadas para suplir la ausencia del Rey encarcelado por Napoleón y de ellas, la de CADIZ, el 19 de marzo de 1812 expidió la Constitución de la Monarquía Española, publicada en México el 30 de septiembre del mismo año para su cumplimiento y que tuvo una estructura jurídica diferente a las leyes anteriores, por limitar las funciones reales a través de una declaración de garantías individuales, seguramente bajo la influencia de la Revolución Francesa, aún cuando es de hacerse notar especialmente, que esas garantías no contaron con un medio jurídico de preservarlas, el que en cambio ya se observa en la Constitución Monárquica de 1876.

Tal fué, a grandes rasgos, el proceso evolutivo del régimen jurídico español, cuyos puntos de semejanza y como antecedentes del Juicio de Amparo Nacional, podrán fácilmente identificarse.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Con motivo de las persecuciones religiosas llevadas a cabo por Inglaterra durante el Siglo XVII, numerosos católicos y protestantes huyeron a tierras de América descubierta, donde fundaron prósperas y florecientes Colonias Inglesas.

Los emigrantes fueron dotados de documentos llamados CARTAS, que eran concesiones o autorizaciones otorgadas a compañías e individuos, mediante las cuales se fijaban las facultades, formas de gobierno y administración para las Colonias.

Los principales lugares de radicación fueron Massachussets, Rhode Island y Connecticut; los católicos se establecieron en Maryland y los ultraprotestantes en Nueva Inglaterra, donde cultivaron sus propias tierras por tener proscrita la esclavitud ante el temor de ser superados por una población negra, en tanto que los colonos de Virginia y el Sur, emplearon en sus plantaciones a una multitud de esclavos negros importados del África.

La heterogeneidad de origen y diversidad de condiciones geográficas en que vivieron los ingleses en América, "no permitieron una verdadera comunidad natural" (54); sin embargo, la unidad fué lograda años después cuando la Metrópoli exigió fuertes tributaciones a las Colonias, mediante la asociación de las Ciudades que acabaron por integrar los Condados, gobernados por medio de Representantes de las primeras.

En efecto, la guerra de Inglaterra en contra de Francia, dejó a aquélla en difíciles condiciones económicas no obstante su victoria, por lo que, tomando en cuenta el estado de progreso de las referidas Colonias, la Madre Patria decretó grandes contribuciones para restablecer el equi-

(54) H. G. Wells. - Historia Universal, Pág. 326.

librio, fijando impuestos sobre el azúcar y la melaza, explotados en grandes proporciones por los pobladores de Connecticut para fabricar el ron que exportaban al África a cambio de esclavos; así mismo se gravaron el vidrio, el papel, un impuesto del sello y sobre todo el té, tratando de favorecer a la Cia. Londinense de las Indias Orientales, en perjuicio de los navieros americanos; estas tributaciones contrariaron profundamente a los colonos americanos y protestaron constituyendo una LIGA LEGAL DE NO IMPORTACION.

El conflicto entre Inglaterra y sus Colonias fué agudizado por un hecho histórico, consistente en la llegada al Puerto de Boston en 1773, de tres cargamentos de té que arrojaron al mar un grupo de hombres disfrazados de indios, hecho con el cual dieron principio las luchas por la independencia de las Colonias Americanas.

En el Acta de Independencia lograda el 4 de julio de 1776, se sostuvo el "derecho fundamental de un pueblo para romper o desenvolver lazos que lo ligan con su gobierno, cuando este gobierno, extralimitándose en sus funciones, alcanza a violar los derechos derivados de las leyes de la naturaleza y de la voluntad de Dios", (55), así como una relación de los agravios y justificaciones de la Independencia.

Ante la necesidad de garantizar la nueva estructura política adquirida, se formularon los ARTICULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPETUA, conservando los NUEVOS ESTADOS una fuerte tradición de autonomía y libertad, debidos al desarrollo independiente de cada uno de ellos con base en las CARTAS.

La Carta de la Confederación se elaboró en 1778, estableciendo un CONGRESO como Organo de unión entre todas las Colonias elevadas a la categoría de Estados, cuyas facultades serían la de legislar sobre materia de comercio, moneda, fuerza armada, etc.; pero las luchas políticas e ideológicas dieron lugar a censuras y críticas a la Carta, por lo que realizada la Primera Convención en Anápolis, se pidió la celebración de un nuevo Congreso Constituyente que verificado en Filadelfia, aprobó la nueva Constitución de los Estados Unidos aceptada por los Estados en 1790.

La Constitución Norteamericana consignó las formas Republicana, Federal, Representativa y Democrática, al igual que la organización de los tres poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, creando al primero un Consejo Auxiliar de Ministros, dos Cámaras al Poder Legislativo y erigiendo al Poder Judicial con absoluta independencia de los otros dos.

Es de hacerse notar que la Constitución a que aludimos no contenía los derechos fundamentales del hombre como las demás Constituciones modernas, sino que fueron incorporados dos años después de su vigencia en ENMIENDAS que comprendieron las garantías individuales o derechos públicos subjetivos del ciudadano, como la libertad de palabra, de imprenta, de asociación, etc.

(55) Angel Alanis Fuentes. - Derecho Constitucional. Pág. 215.

Los derechos declarados del régimen constitucional americano, tienen diferentes formas de protección, pues desde que se fundaron las Colonias, se practicó el COMMON LAW trasplantado de Inglaterra y el HABEAS CORPUS como medio protector de la libertad contra las prisiones arbitrarias, el que adoptó la Constitución Estadounidense como un órgano de control local, salvo los casos de competencia federal.

Otra forma de garantizar los derechos individuales establecido en la Constitución Federal antes dicha, es el **Juicio Constitucional** denominado así por el Licenciado Rabasa y cuya definición se contiene en su estudio realizado, al afirmar que "la suprema función reguladora del Poder Judicial, en el sistema Americano, mediante el cual mantiene los poderes públicos y sus agentes dentro de los límites que la Constitución les impuso, se ejerce sólo mediante el Juicio Constitucional" (56).

Como se constata, el régimen de control en los Estados Unidos no es unitario como en el Juicio de Amparo Mexicano, dado que existen varios medios de protección constitucional que tutelan esencialmente aquellas violaciones cometidas por autoridades, al aplicar las disposiciones que contravienen la Ley Constitucional u omiten su ejercicio o de las Leyes Federales emanadas de aquélla y los Tratados Internacionales cuyo control está a cargo de la Suprema Corte.

Respecto a la competencia jurisdiccional, los Tribunales de jerarquía superior conocen de las violaciones cometidas por los jueces inferiores quedando en última instancia la Suprema Corte de Justicia, conjugándose así la jurisdicción federal con la local de los Estados.

Los recursos especiales como el WRIT OF ERROR, el INJUNCTION, el MANDAMUS y el CERTIORARI, tienen diferente aplicación, pues el WRIT OF ERROR se interponen contra la sentencia de juez que no aplique la Ley Suprema del país; EL WRIT OF INJUNCTION, es el recurso que se interpone ante un juez para que impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito de particular o autoridad, a semejanza de la suspensión provisional en nuestro Juicio de Amparo; el WRIT OF MANDAMUS, es la orden de la Suprema Corte dirigida a las autoridades o funcionarios para que ejecuten sus propias decisiones; y por último, el WRIT OF CERTIORARI es el recurso que tiene por objeto la revisión de los actos de una autoridad judicial inferior o de cualquier órgano correlativo, a efecto de rectificar las irregularidades habidas durante el procedimiento (57).

En suma, el Juicio Constitucional de los Vecinos del Norte tiene por los datos aportados, características concretas que bien pueden ser antecedentes del Juicio de Amparo Nacional.

(56) El Juicio Constitucional. Pág. 34.

(57) Ignacio Burgoa. - Ob. cit. Pág. 87.

CAPITULO V

ORIGENES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

EPOCA PREHISPANICA

Al investigar los orígenes del Derecho en México, se hicieron algunas consideraciones muy generales sobre el Derecho anterior a la Conquista española, por las cuales bien podemos afirmar que no existe ningún antecedente del Juicio de Amparo en esa Epoca histórica de nuestro país, ya que como expresa el Licenciado Burgoa al referirse al grupo autóctono más adelantado, "un régimen de formas primitivas y rudimentarias como era el azteca, en el que la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el Rey, es imposible hablar no sólo de la existencia de un medio jurídico de protección de los derechos, sino ni siquiera concebir un sistema declarativo, consuetudinario o legal de los mismos" (58).

ETAPA COLONIAL

Durante la Colonia rigió a México la legislación española tal como lo hemos dicho, y con preferencia las célebres LEYES DE INDIAS, cuya integración constituye una síntesis del derecho español y las costumbres jurídicas aborígenes.

A través de los tres siglos de dominación española, unas leyes fueron legisladas por el Rey con la previa aprobación del Consejo de Indias para la Nueva España, otras para las Indias en general y otras para Castilla, todas obligatorias en las Colonias Españolas de América.

Pero lo más importante para nuestro estudio, es que dentro del derecho español existió una JERARQUIA JURIDICA que consideró siempre al DERECHO NATURAL como norma suprema, permitiendo a cualquier agraviado por la aplicación de una ley contraria a ese principio, solicitar la protección del Rey aún contra los propios actos emanados del mismo Rey o de sus inferiores, dato que representa un precedente del Juicio de Amparo.

(58) El Juicio de Amparo. - Pág. 87.

ANTECEDENTES DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Iniciada la lucha por la Independencia de México, el derecho español dejó de tener aplicación en el territorio nacional, tanto por la nueva estructuración política y social, como por la influencia de las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa y la presencia del régimen jurídico americano.

CONSTITUCION DE CADIZ

La Constitución Española de 1812, que nunca rigió íntegramente en la Nueva España, sirvió de orientación para elaborar las primeras Constituciones del país, rompiéndose con ello y en forma definitiva, la tradición jurídica española.

CONSTITUCION DE APATZINGAN

Por cuanto se refiere a la Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814 por el histórico Congreso Constituyente que reunió y patrocinó el insigne don José María Morelos y Pavón, no tuvo vigencia positiva en toda la nación en virtud del estado de cosas reinantes, y sólo representa como acertadamente dice el Licenciado Felipe Tena Ramírez, "uno de los esfuerzos más puros en busca de una organización política" (59).

CONSTITUCION DE 1824

Consumada la Independencia por don Agustín de Iturbide y don Vicente Guerrero en 1821 mediante el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se instituyó una JUNTA GUBERNATIVA con una REGENCIA que gobernaría en ausencia del Emperador y conforme a lo estatuido en los documentos citados, el 24 de febrero de 1822 se instaló el Primer Congreso Constituyente, cuyas actividades contrarias a Iturbide, motivaron su disolución y nombramiento de una JUNTA INSTITUYENTE.

Poco tiempo después, cuando don Agustín de Iturbide se hubo coronado Emperador, la agitación y los levantamientos encabezados por el General don Antonio López de Santa Anna bajo el Plan de Casa Mata, lo obligaron a renunciar y el Congreso reinstalado decretó su destierro, la nulidad del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba y su fusilamiento cuando regresó al país.

Destruído el Imperio, don Guadalupe Victoria y don Nicolás Bravo fueron designados Presidente y Vicepresidente respectivamente, convocándose a la celebración de otro Congreso que con el carácter de Constituyente y formado en su mayoría por republicanos como don Miguel Ramos

(59) Derecho Constitucional. - Pág. 10.

Arispe, don Carlos María de Bustamante, don Ignacio Espinosa, don Ignacio Rayón, don Lorenzo Zavala, don Servando de Teresa y Mier, don Rafael Mangino, don Manuel Creencio Rejón, don Valentín Gómez Farías, don Juan de Dios Cañedo y otros, formuló el ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION MEXICANA haciendo constar la forma de Gobierno Republicano, Popular y Federal, y elevando a la categoría de Estados Soberanos las Intendencias y Provincias Virreynales.

Posteriormente, el referido Congreso elaboró la primera Constitución de México, suscrita por los Diputados el 4 de octubre de 1824, después de calurosas discusiones y álgidos debates, entre los cuales destacó el Representante por Yucatán, don Manuel Creencio Rejón, que al decir de su biógrafo (60), ganó el término de CORTE para el Supremo Tribunal de Justicia, la independencia de éste del Congreso y del Ejecutivo, y el conocimiento de las infracciones a la Constitución.

La Constitución de 1824, fué hecha como escribe el Licenciado Rabasa (61), "con vista a la de los Estados Unidos, de la que conocían su texto pero no la interpretación que ya se le había dado al concluir el primer cuarto del Siglo", pues la obra divulgadora del régimen norteamericano, "La Democracia en América" de Toqueville, aún no se había publicado.

El Poder Judicial y su máximo órgano, la Suprema Corte de Justicia tuvieron en la Constitución de 24 las atribuciones indispensables para el equilibrio de la justicia nacional, acorde con los intereses del país; pero no para interpretar la Ley Suprema, aunque con funciones vagas para corregir las infracciones constitucionales.

Los legisladores de 1824 establecieron las bases de los órganos fundamentales de la organización política del Estado, colocando en forma secundaria los derechos del hombre; entre los cuales se encontraron aquellos de naturaleza penal.

Así pues, la Constitución de 1824 careció de un medio jurídico tutelar de las garantías individuales y por tanto, de un Juicio de Amparo, ya que el ordenamiento dispositivo del control de la constitucionalidad y de la legalidad, sólo fué teórico, constituyendo no obstante, un antecedente para el establecimiento futuro del citado Juicio, como salvaguardia de los derechos del ciudadano frente a los abusos brutales del Poder.

En cuanto a la efervescencia política, los hombres agrupados en ligas y partidos, continuaron el desbordamiento de sus odios y pasiones luchando por el Poder y de las elecciones para el nuevo período presidencial, la mayoría de votos fué para don Manuel Gómez Pedraza, el que habiendo huído hacia el extranjero por los nuevos pronunciamientos de sus adversarios, fué substituido por don Vicente Guerrero.

(60) Carlos C. Echanove Trujillo. - La Vida Inquieta y Pasional de don Manuel Creencio Rejón. Págs. 75 y 76.

(61) Emilio Rabasa. - El Juicio Constitucional. Pág. 158.

La falta de recursos económicos, la expulsión de los españoles y la violencia de los miembros del partido Conservador, terminaron con la Administración de Guerrero y don Anastasio Bustamante asumió el Gobierno del país, ordenando el fusilamiento del glorioso patriota, verificado el 14 de febrero de 1831 en Cuilapa, Oax.

A su vez don Anastasio Bustamante fué derrocado por los liberales y don Antonio López de Santa Anna fué electo para el tercer período constitucional como Presidente de la República y don Valentín Gómez Farías como Vicepresidente.

En esta época de Don Valentín Gómez Farías como Presidente Substituto de Santa Anna, las Cámaras aprobaron numerosas leyes cuyos principios contenían las tendencias liberales de la mayoría dominante; pero la propaganda realizada por los reaccionarios y el clero, hicieron volver a Santa Anna a la Presidencia y este defensor de la causa real durante la Independencia, partidario del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, colaborador de los Yorkinos, enemigo de Pedraza y de Bustamante y declarado liberal, derogó las Leyes liberales, suprimió las Milicias Cívicas y organizó un nuevo Congreso con destacados conservadores, para reformar la Constitución e instituir un Gobierno Republicano, Representativo y Popular, cambiando la denominación de los Estados por la de Departamentos y transformando a las Legislaturas locales en Juntas Consultivas.

LAS SIETE LEYES

Las LEYES CONSTITUTIVAS DE 1836, conocidas con el nombre de las SIETE LEYES por estar divididas en siete partes y que el Presidente interino don José Justo Couto expidió, tienen como características fundamentales el cambio del Régimen Federal por el Centralista y la creación de un cuarto Poder titulado SUPREMO PODER CONSERVADOR, órgano que representa el primer intento realizado para mantener al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dentro de sus correspondientes esferas de competencia, a pesar de que en la práctica resultó tan imperfecto como el famoso SENADO CONSERVADOR de Sieyès en Francia.

El SUPREMO PODER CONSERVADOR estuvo formado por cinco miembros cuya función consistió en declarar la nulidad de los actos y leyes de cualquier de los otros Poderes, siendo responsables sólo ante Dios y por ende, practicando un control jurisdiccional absoluto y esencialmente político, parecido al que hoy ejerce nuestro Juicio aunque diametralmente opuesto a tal Poder atravillario.

El Poder Judicial en la Constitución de 1836, tenía ^{otrasim.} ~~conservadas~~ muchas facultades casi todas ellas nulas en la realidad, como el RECLAMO, cuya definición da el Licenciado Bassols en sus Apuntes de Garantías y

Amparo (62), como "la primera forma de una especie de Amparo, pero con la característica particular que no es para garantizar todos los derechos individuales, no los protege todos, sino que protege solamente la propiedad y ni siquiera toda la propiedad, sino solamente la propiedad contra las expropiaciones por el Poder Público, es decir, el Reclamo es un procedimiento, simplemente un recurso contra las expropiaciones por el Poder del Estado".

De manera que lo único bueno de las SIETE LEYES, fué la proclamación hecha por primera vez de la existencia de las GARANTIAS INDIVIDUALES, como la libertad personal, la inviolabilidad de la propiedad y el domicilio, la libertad de prensa, de tránsito, y la abolición de los Tribunales Especiales.

CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

En la fecha en que don Anastasio Bustamante volvió a escalar al Poder, el Congreso local de Yucatán acordó su separación del Gobierno Central hasta que se restableciese el régimen Federal, declarando que asumía las facultades del Congreso General y su Gobernador las de Presidente de la República, convalidando la Constitución General de 1824 y la local de 1825 (63), todo ello a causa de la imposición de pesados gravámenes, estanco del tabaco y la leva realizada atropelladamente en Yucatán, con motivo de la guerra de Texas.

En la Ciudad de México, el Presidente Bustamante sufría nuevos pronunciamientos llevados a efecto por los liberales entre los que se encontraba don Valentín Gómez Farías y don Manuel Crescencio Rejón; ante el fracasado intento, éstos tuvieron que expatriarse.

Rejón se dirigió a Cuba, después a Yucatán y en agosto de 1840, fué recibido por sus coterráneos, los que inmediatamente unidos a la Cámara local, le confirieron la responsabilidad de una Comisión para reformar la ley fundamental de 1825.

En el Proyecto de 1840 para la Constitución de Yucatán, Rejón propuso la integración del Ejecutivo con un Gobernador y dos Cónsules, la designación de dos Cámaras para el Poder Legislativo, la implantación de la elección popular directa, la responsabilidad ilimitada de los funcionarios, el jurado popular, la libertad de cultos, la supresión de fueros civiles y militares y el establecimiento del JUICIO DE AMPARO.

Seguramente que por un mejor conocimiento de la organización jurídica de los Estados Unidos, Rejón no sólo se esforzó como en 1824, según vimos, por la dependencia del Poder Judicial, sino que además proyectó el establecimiento de la supremacía constitucional, revistiendo a la Supre-

(62) Ob. cit. - Págs. 268 y 269.

(63) Carlos C. Echanove Trujillo. - Ob. cit. Pág. 232.

ma Corte de "un poder suficiente para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y los decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen" (64).

Rejón consideró igualmente en su Proyecto, que el engrandecimiento del Poder Judicial significaría poner diques a la arbitrariedad del Gobierno y así colocó las Garantías Individuales estatuidas por primera vez, como objeto primordial de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél e hizo extensiva la jurisdicción a los actos del propio Poder Judicial que violasen la Constitución, otorgando competencia a la Suprema Corte para amparar (verbo por él primeramente empleado en la materia) contra las leyes y actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo, vulneradores de la Constitución. Como una excepción digna de señalarse, debe decirse que Rejón estableció que los jueces de Primera Instancia podían amparar directamente, en los casos de violación a las garantías individuales.

El Proyecto de Constitución para Yucatán contiene de este modo, el embrión de nuestro Juicio de Amparo actual, como podrá comprobarse además de lo dicho, por la siguiente transcripción del Licenciado Emilio Rabasa: "Corresponde a este Tribunal (el Superior del Estado), el amparo en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se haya infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas" (65).

PROYECTOS DE LA MAYORIA Y DE LA MINORIA DE 1842

Los nuevos cuartelazos y levantamientos acontecidos en la República, obligaron a Bustamante a firmar las Bases de Tacubaya del 28 de septiembre de 1841, conforme a las cuales quedaron desconocidos los Poderes Legislativo y Ejecutivo, disponiéndose el nombramiento de una Junta que eligiera al nuevo Presidente y convocaría a otro Congreso para constituir la nación.

La Junta señaló al General Santa Anna para Presidente y éste comenzó a gobernar como todo un soberano absoluto.

Convocado después el pueblo para la elección de los Diputados al nuevo Congreso, formó las Cámaras con liberales moderados cuyos esfuerzos se encaminaron a la redacción de una Constitución, de acuerdo con las aspiraciones nacionales.

(64) *Ibid.* Pág. Págs. 266 y 267.

(65) *Ob. cit.* Pág. 161.

Para los fines anteriores, en junio de 1842 se reunió el Congreso Constituyente, encargando a dos Comisiones la elaboración de Proyectos para la Constitución de referencia, correspondiendo a la Comisión de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, formada por don Manuel Crecencio Rejón, don Fernando Areda, don José María del Río y algunos más, presentar al Congreso su Proyecto, en el cual se fijaba la reservación de los poderes a los Estados no negado por la Constitución General, así como la extensión del sufragio a todos los mexicanos, la fijación de responsabilidades a los funcionarios y especialmente los recursos eficaces para los casos de violación de las garantías individuales.

La Comisión de la Minoría de 1842, cuyo representante máximo fué el Diputado jalisciense don Mariano Otero y entre otros colaboradores los señores Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, también presentó su Proyecto en el cual se establecían los principios relativos a un régimen Representativo, Popular y Republicano, con franca adopción del sistema Federal que los de la Comisión Mayoritaria no estipuló; además, este Proyecto de la Minoría contenía el reconocimiento de los DERECHOS DEL HOMBRE como base y objeto de las instituciones sociales que todas las leyes deben respetar y asegurar, entre ellos el de la libertad personal y la inviolabilidad del derecho de la propiedad.

Señaló la organización del Poder Judicial, proponiendo que los Ministros de la Suprema Corte deberían ser electos como el Presidente de la República, con una permanencia definitiva en sus puestos e imposibilitados para obtener empleos, cargos o comisiones, y para conservar el equilibrio de los Poderes y precaver atentados, en el citado Proyecto se establecieron las siguientes medidas:

"I.—Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser RECLAMADO por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el RECLAMO. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos. En el caso anterior, el RECLAMO deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido" (66).

De este modo el Proyecto de Otero, no sólo estableció un medio de control jurisdiccional, sino que dió a este control la misma modalidad política que tenía en la Constitución de 1836, aunque ya no como el Monstruoso Poder Conservador cuya desaparición se expresó en ambos proyectos.

Debe agregarse que lo más relevante de la labor de Otero, fué la consignación de su famosa fórmula, contenida en la Constitución de 1857

(66) F. Jorge Gaxiola. - Mariano Otero. Pág. 140.

y aún en la vigente (67), expresada en los siguientes términos: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya le la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare" (68).

De los Proyectos suscintamente expuestos, se consertó una Transacción dentro del Congreso consistente en la combinación de sus contenidos para la integración de la Constitución del país, objetivo que no fué logrado por la imposición de Santa Anna con sus BASES ORGANICAS.

BASES ORGANICAS DE 1843

El Congreso de la República fué nuevamente disuelto y en substitución de él, se erigió una JUNTA DE NOTABLES que de acuerdo con el Gobierno, expidió el 12 de julio de 1843 la nueva Constitución bajo el rubro de BASES ORGANICAS.

Estas Bases suprimieron al Supremo Poder Conservador, sin colocar al Poder Judicial en un rango de Poder Tutelar del Régimen Constitucional, sino como un Poder encargado de la revisión de las sentencias de carácter civil y criminal dictadas por los jueces inferiores, ejerciendo de esta manera un control de legalidad (69).

ACTA DE REFORMAS DE 1847

En 1844 el Congreso volvió a tener una mayoría de Diputados moderados que en oposición parlamentaria con el Gobierno y con la Revolución de don Mariano Paredes Arrillaga, depusieron a Santa Anna para llevar a la Presidencia de México a don José Joaquín Herrera, cuyo régimen de gobierno estableció la Constitución de 1824 con algunas Reformas realizadas en 1846.

La susodicha ACTA DE REFORMAS promulgada en 1847, implantó un sistema político y jurídico que hizo efectivas las GARANTIAS INDIVIDUALES, pues contuvo las valiosas ideas de don Mariano Otero sobre el AMPARO, otorgando por ello competencia a los Tribunales de la Federación, en la forma que hemos señalado en el Proyecto de la Minoría de 1842.

Conforme al sistema de control jurisdiccional, en 1847 Otero hizo una combinación del control jurisdiccional con el político, encontrándose

(67) Art. 107, Frac. I.

(68) Emilio Rabasa. - Ob. cit. 165.

(69) Ignacio Burgoa. - Ob. cit. Pág. 110.

así en el ACTA en los Artículos 22, 23 y 24, cuyo texto transcribimos de la Obra de Ignacio Burgoa (70).

"Art. 22.—Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Art. 23.—Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez Diputados o tres Legisladores, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, dará su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas".

"Art. 24.—En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya validez se trata es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se incertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o Ley General a que se oponga".

Por cuanto se relaciona con el Art. 25 del ACATA DE REFORMAS DE 1847, cabe indicar que contiene la famosa fórmula Oteriana, cuyo texto fué transcrito en página anterior.

CONSTITUCION DE 1857

Paredes Arrillaga derrocó de la Presidencia a don José Joaquín Herrera, cayendo a su vez por el cuartelazo del General don Mariano Salas y Santa Anna, oportunista, volvió a apoderarse del Poder y en medio de estas tristes y dolorosas discordancias intestinas, los Estados Unidos alcanzaban la realización de sus nefastos designios: el Presidente Interino de Santa Anna, don Manuel de la Peña y Peña, firmaba con aquella nación los tratados de Guadalupe Hidalgo, por los cuales la Patria quedaría mutilada para siempre, perdiendo los territorios de Texas, Nuevo México y la Alta California, a cambio de 15 millones de pesos de indemnización.

Después del interinato de don Manuel de la Peña y Peña, el que se turnó con Anaya, siguió en la Presidencia don José Joaquín Herrera y a éste, don Mariano Arista, que por la bancarrota hacendaria en que se encontraba el país y las numerosas sublevaciones, renunció en 1852 para ser substituído por don Juan Ceballos, Presidente de la Suprema Corte, quien mandó a disolver al Congreso y al encontrarse sin apoyo, fué desistituido por los rebeldes, de entre los cuales nombraron como Jefe del Ejecutivo al General don Manuel María Lombardine, el 6 de febrero de 1853.

Nuevamente el nefasto General Santa Anna recién llegado al territo-

(70) Idem. Pág. 111.

rio nacional, fué elegido por espúrias Legislaturas locales y Gobernadores, para continuar como gobernante su historia de extravagancias vergonzantes, órdenes brutales, fusilamientos sin causa, destierros, persecuciones y hasta la venta de la Mesilla a los Estados Unidos.

Sin embargo, los liberales federalistas como don Juan Alvarez, y liberales moderados como don Manuel Doblado, orientados por una vigorosa opinión pública en contra de Santa Anna, lograron terminar con tan negro personaje de nuestra historia, a través del Plan de Ayutla proclamado el 1.º de marzo de 1854.

Santa Anna abandonó la capital mexicana el 9 de agosto de 1855 y los partidarios del Plan de Ayutla, encargaron el Ejecutivo a don Juan Alvarez el 4 de octubre de 1855 el que renunció al llegar a la capital, nombrándose como sustituto a don Ignacio Comonfort que ocupó la Presidencia el 9 de diciembre de 1855.

Estos fueron los acontecimientos que permitieron a los liberales avanzados y moderados como don Benito Juárez, don Melchor Ocampo, don Ignacio Ramírez, don Francisco Zarco, don Guillermo Prieto, don Ponciano Arriaga, don Ignacio Zaragoza, don Jesús González Ortega, don Ignacio Comonfort, don Manuel Doblado y tantos más, adueñarse de la dirección política del Gobierno y convocar a nuevo Congreso para redactar la Constitución que legalizara la vida de la República y que instalado el 18 de febrero de 1856, inició sus trabajos.

Este Congreso desechó la rehabilitación de la Constitución de 1824 y al estructurar una nueva, incorporó a su articulado los ideales generosos de la época, luchando sin cuartel contra el clericalismo y los privilegios tradicionales.

El 5 de febrero de 1857, el Congreso Constituyente expidió la gloriosa CARTA FUNDAMENTAL portadora de los principios universales del liberalismo y del individualismo puros, a imagen y semejanza de los contenidos en la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO de la Revolución Francesa, cuya esencia doctrinal ha orientado a la vida política de todos los gobiernos democráticos del mundo.

Por las razones anteriores, la Constitución Federal de 1857 plasmó en su Art. 1.º, que "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías individuales que otorga la presente Constitución."

Igualmente la Constitución de 57 consignó los Derechos Públicos Individuales, dentro de los cuales destacan los contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, estableciendo para la protección de todos ellos, el medio jurídico indispensable o Juicio de Amparo, cuya técnica siguió en parte a la del Juicio Norteamericano.

El Juicio de Amparo de 57, tiene características originales como la de ser un Juicio especial, privilegiado, autónomo y solemne, y su reglamen-

tación bajo los Artículos 101 y 102 Constitucionales. pasó a la Constitución Vigente en los Artículos 103 y 107.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

Para terminar estos antecedentes nacionales de nuestro Juicio de Amparo, proseguiremos el desarrollo político del país que vino a desembocar en la Constitución de 1917.

Las limitaciones fijadas al Poder Ejecutivo y la amplitud de facultades otorgadas al Poder Legislativo por la Carta Fundamental de 1857, encendió nuevamente las pasiones y Zuloaga lanzó el Plan de Tacubaya precisamente cuando Comonfort iniciaba su nuevo período Presidencial, como resultado de las elecciones efectuadas en su favor y no queriendo este mandatario seguir tales derroteros trazados por el dicho Plan, prefirió desenterrarse.

Conforme a la Constitución desconocida, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que a la fecha era don Benito Juárez, asumió el Gobierno, teniendo en tal virtud nuestra nación dos presidentes, éste y el de facto de don Félix Zuloaga.

Juárez anduvo como Presidente por los Estados de Guanajuato y Jalisco de donde pasando por Panamá llegó a Veracruz, para expedir en este heroico Puerto las Leves de Reforma que culminaron con la separación de la Iglesia del Estado, la supresión de las órdenes religiosas, la clausura de los conventos, la nacionalización de los bienes del clero y la creación del Registro Civil.

Las elecciones del 15 de julio de 1861, ratificaron el mando a Juárez que de regreso a la Capital en diciembre de 1867, nuevamente fué reelecto para un período de 4 años más, como resultado de su brillante campaña en contra de la Intervención Francesa y no obstante la oposición armada de don Porfirio Díaz y don Sebastián Lerdo con el Plan de la Noria, continuó en el Poder Ejecutivo hasta su muerte acaecida el 18 de julio de 1871.

La Presidencia fué ocupada por ministerio de Ley por don Sebastián Lerdo de Tejada que al terminar su período, fué favorecido por el resultado de las elecciones; pero ante esta reelección se opuso don Porfirio Díaz y Lerdo fué substituído por el Presidente de la Corte don José María Iglesias sostenedor de la "incompetencia de origen"; por fin, el General don Porfirio Díaz llegó al Ejecutivo el 26 de noviembre de 1876, para permanecer en él durante 30 años, 3 meses y 18 días, desarrollando una labor que en sus comienzos fué altamente patriótica y eficaz, no así en los finales por la autarquía despótica que ejerció su Gobierno.

El estado de cosas, tanto en el terreno económico como en el político y el social del régimen Porfirista, originaron el movimiento revolucionario sangriento y dramático de 1910, conmoviendo los cimientos del régimen

caduco y servil.

Al frente del Plan de San Luis, el máximo representante de la Revolución, don Francisco I. Madero, tomó la Presidencia por elección democrática el 6 de noviembre de 1911, junto con Don José María Pino Suárez como Vicepresidente y poco tiempo después, el 22 de febrero de 1913, caían ambos asesinados por la cobarde traición del General Victoriano Huerta.

Y fué entonces cuando don Venustiano Carranza junto con los Generales Francisco Villa, Emiliano Zapata, Alvaro Obregón y otros más, desconocieron al General Huerta obligándole a dejar el Poder usurpado artatamente en manos del Ministro de Relaciones don Francisco S. de Carvajal, y don Venustiano Carranza entró a la Capital el 20 de agosto de 1914.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, dejó transcurrir un período preconstitucional para restablecer la paz y legislar sobre los anhelos de la cruenta Revolución; disolvió el Congreso nombrado por el General Huerta sin reinstalar el de Madero, clausuró los Tribunales de Justicia y la Suprema Corte, cesó al personal de la Administración Pública, dió de baja al Ejército Regular y a los Cuerpos Rurales de la Federación y dos años después, repuso a los empleados de la Administración y del Poder Judicial.

Convocado el Congreso Constituyente por Carranza para revisar la Carta Fundamental de 1857, éste se reunió en Querétaro en el mes de diciembre de 1916 para terminar sus trabajos el 31 de enero del propio año y la Nueva Constitución Federal fué promulgada el 5 de febrero de 1917.

La Constitución de 17 consagró definitivamente en su texto, a varias Leyes de beneficio colectivo como el Art. 3º que definió el tipo de Educación que debe impartir el Estado, el Art. 27 que delimitó el derecho originario de la Nación y fijó las modalidades jurídicas correspondientes a la propiedad privada, el Art. 123 que reglamentó las relaciones obrero patronales, etc.

Del modo indicado, la Constitución Federal de 1917 Vigente se apartó ya de la vieja concepción individualista que informó a las anteriores y particularmente a la Constitución de 1857 y dejó de considerar al INDIVIDUO como objeto esencial de toda institución social, para reputar como objetivo del Estado, además de las GARANTIAS INDIVIDUALES, las GARANTIAS SOCIALES, en la forma que estableció en el Art. 1º de la Constitución que a la letra dice: "Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Pero así como difiere de la Constitución de 1857 en cuanto a las Garantías individuales consagradas, la Constitución de 1917 estableció el mismo sistema de protección y control a través de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, detallados por la Ley Orgánica correspondiente, es decir el JUICIO DE AMPARO tal como lo conocemos en la actualidad.

CAPITULO VI

LEYES ORGANICAS DEL JUICIO DE AMPARO

Las leyes que han tenido por objeto asegurar la integridad de la Constitución, el equilibrio de los diferentes órganos jurisdiccionales en que se ha dividido al Poder Público y por consiguiente la protección de las garantías individuales, pueden considerarse desde la del año de 1836 hasta la vigente de 1914.

LEY CONSTITUCIONAL DE 1836

Esta ley, sancionada el 30 de diciembre de 1836, contiene disposiciones relativas a la instauración del Supremo Poder Conservador, como órgano competente para ejercer el control del orden constitucional.

El Art. 12 de la citada ley dice: "Las atribuciones de este Supremo Poder con las siguientes:

1a.—Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación, que firmen dieciocho por lo menos.

2a.—Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Cortt de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3.—Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por algunos de los Poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda la formación de la causa y el fallo a que hubiere lugar.

4.—Declarar por excitación del Congreso General la incapacidad fi-

sica o moral del Presidente de la República, cuando sobrevenga.

5a.—Suspende a la Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca a alguno de ellos o trate de trastornar el orden público. Etc. a

Otro artículo de esta Segunda Ley Constitucional que pone de manifiesto la auténtica característica del Poder Conservador, es el 15 que a la letra dice: "Toda declaración o despacho del Supremo Poder Conservador debe ser obedecida al momento y sin réplica. La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición", complementado todo ésto con el Art. 17 que indica que "Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la Opinión Pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones" (71).

PROYECTO DE DON JOSE URBANO FONSECA

La obra de Don José Urbano Fonseca fué elaborada durante el régimen de gobierno del Presidente don Mariano Arista y presentada en febrero de 1852 por la Secretaría de Justicia ante el Congreso de la Unión, como Ley Reglamentaria del Art. 25 del Acta de Reformas de 1847.

Este Art. 25 decía: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

El Proyecto de Fonseca contenía los siguientes artículos:

"Art. 1o.—El Recurso de Amparo tiene como aplicación el artículo 25 de la Acta de Reformas de la Constitución Federal, pudiendo ser interpuesto en todo caso por los interesados, sólo por el padre en favor de sus hijos no emancipados y por el marido en favor de la mujer".

"Art. 2o.—Si estas personas estuvieran en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, etc."

"Art. 3o.—El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado o por su Poder Ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República la Constitución, el Acta de Reformas y las Leyes Generales de la Federación".

"Art. 4o.—Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión, o por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal en Pleno. Mas si

(71) S. Moreno. - Tratado del Juicio de Amparo. Págs. 741 y 742.

procediere de la Legislatura o Poder Ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y substanciarán el recurso ante la Primera Sala de la misma Corte, asistiendo a ella a más de sus miembros natos, los dos Ministros que hagan de Presidentes de la Segunda y Tercera Salas".

"Art. 5o.—Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiera por razón de la distancia ocurrir luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el Amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá en el primer correo su actuación a la citada".

Así el citado Proyecto planteaba el problema de la Personería en forma distinta de la del Desecho Civil, clasificaba los Amparos de acuerdo con las autoridades que violasen las garantías individuales y derivaba de este modo la competencia de los Organos Jurisdiccionales, haciendo que la Suprema Corte en Pleno conociera del Juicio de Amparo cuando los actos provenían de autoridades federales, pero si eran locales correspondría el conocimiento y tramitación del mismo a las Salas. Igualmente este Proyecto de Fonseca, otorgaba al Magistrado de Circuito la atribución de suspender los efectos o el acto violatorio de las garantías individuales.

Finalmente, el Juicio de Amparo en el Proyecto multicitado se iniciaba con la presentación de la demanda la información con justificación de la autoridad responsable, el Dictamen del Fiscal (hoy Ministerio Público), la verificación de la audiencia en que las partes producían o no sus alegatos, y la sentencia.

LEY ORGANICA DE 1861

En noviembre de 1861 y bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857, se espidió la Ley Reglamentaria de los Arts. 101 y 102 Constitucionales, cuyo texto disponía que la demanda de amparo debía interponerse ante Juez de Distrito del Estado en que radicase la autoridad responsable, el que después de dar vista al Fiscal, declaraba si había o no lugar al Juicio procediendo en los casos afirmativos y de urgencia, la suspensión del acto o actos reclamados.

Esta Ley Orgánica daba competencia al Tribunal de Circuito para conocer en Apelación, la negativa del Juez de Distrito sobre el Juicio de Garantías, dictando resolución de oficio a los seis días de interpuesta la misma; cuando el Juez de Distrito resolvía sobre la procedencia del Juicio de acuerdo con el Art. 101 de la Constitución, se corría traslado de la demanda a las autoridades responsables y al Promotor Fiscal, se abría un período de pruebas a continuación y al terminar se dictaba sentencia, la que podía recurrirse ante el Tribunal de Circuito correspondiente, siendo las ejecutorias de éste suplicables ante la Suprema Corte (72).

En cuanto al contenido de los Artículos 101 y 102 de la Constitución

(72) Ignacio Burgoa. - Ob. cit. Pág. 123.

de 1857, éstos decían:

"Art. 101.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Art. 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que motivare".

LEY ORGANICA DE 1869

A la anterior Ley derogó la de enero de 1869, estableciendo la procedencia del Juicio de Amparo en los asuntos judiciales; esta Ley contenía además la suspensión provisional y definitiva.

Respecto a la reglamentación del Juicio de Amparo, consagró un procedimiento similar a la Ley de él, con la diferencia de que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito ya no podían apelarse ante los Tribunales de Circuito.

LEY ORGANICA DE 1882

La Ley Orgánica de 1869 fué substituída por la de 1882, promulgada el 14 de diciembre.

Parecida esta ley a la anterior, superó la reglamentación de la suspensión provisional y definitiva, estableció el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Distrito y en materia de procedencia, estipuló la validez del Amparo en los negocios jurídicos de naturaleza civil.

Por último, la Ley de 1882 consignó un capítulo especial sobre Responsabilidades en el Juicio de Amparo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

Dentro de las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo, cabe mencionar al Código de Procedimientos Federales de 97, que insertó dentro de sus numerosas disposiciones jurídicas, un capítulo relativo al Juicio de Amparo por considerarlo de naturaleza federal en sus procedimientos.

El Juicio de Amparo consignado en este Código, consta de los mis-

mos elementos procesales señalados por los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, esbozando no obstante el concepto de Tercero Perjudicado, como parte contraria al agraviado en los negocios judiciales civiles (73).

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código del año de 1909, derogó al anterior incorporado en su articulado al Juicio de Amparo, reglamentando con mayor precisión al Tercero Perjudicado, la Suspensión del acto reclamado a petición de parte o por oficio y cambiando la denominación del Promotor Fiscal por la de Ministerio Público.

Sin embargo, este ordenamiento comprendió indebidamente al Juicio de Amparo, pues como manifiesta el Licenciado Ignacio Burgoa, "se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el Amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas" (74).

LEY DE AMPARO DE 1919

Los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, correlativos del 101 y 102 de la del 57, consagraron en la Ley Orgánica de 1919 los principios referentes a la relatividad de las sentencias y del agravio como requisito esencial para instaurar el Juicio de Amparo.

Por otra parte, la Ley de 1919 fijó la enumeración de los sujetos procesales y la competencia de los Jueces de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orientando el conocimiento de ésta hacia las sentencias definitivas en los juicios civiles y penales. En esta Ley de Amparo se implantó la vía oral en el ofrecimiento y en la recepción de pruebas, el deshago de las mismas en una sola audiencia, al igual que los alegatos de las partes; finalmente, también estableció el Recurso de Súplica, nota característica que por su naturaleza procesal, constituyó una tercera instancia abierta contra la aplicación de Leyes Federales o Tratados Internacionales.

LEY DE AMPARO VIGENTE

De las Leyes Orgánicas expuestas derivó la Ley Vigente, promulgada en Enero de 1836 y su contenido reglamenta los Artículos 103 y 107 Constitucionales, de ceir, al Juicio de Amparo, concebido en los mismos términos del 101 de la Constitución de 1857 y que en el artículo 103 de la actual, textualmente dice:

"Art. 103.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda contro-

(73) Ignacio Burgoa. - Ob. cit. Pág. 123.

(74) Id. Pág. 124.

mos elementos procesales señalados por los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, esbozando no obstante el concepto de Tercero Perjudicado, como parte contraria al agraviado en los negocios judiciales civiles (73).

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código del año de 1909, derogó al anterior incorporado en su articulado al Juicio de Amparo, reglamentando con mayor precisión al Tercero Perjudicado, la Suspensión del acto reclamado a petición de parte o por oficio y cambiando la denominación del Promotor Fiscal por la de Ministerio Público.

Sin embargo, este ordenamiento comprendió indebidamente al Juicio de Amparo, pues como manifiesta el Licenciado Ignacio Burgoa, "se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el Amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas" (74).

LEY DE AMPARO DE 1919

Los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, correlativos del 101 y 102 de la del 57, consagraron en la Ley Orgánica de 1919 los principios referentes a la relatividad de las sentencias y del agravio como requisito esencial para instaurar el Juicio de Amparo.

Por otra parte, la Ley de 1919 fijó la enumeración de los sujetos procesales y la competencia de los Jueces de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orientando el conocimiento de ésta hacia las sentencias definitivas en los juicios civiles y penales. En esta Ley de Amparo se implantó la vía oral en el ofrecimiento y en la recepción de pruebas, el deshago de las mismas en una sola audiencia, al igual que los alegatos de las partes; finalmente, también estableció el Recurso de Súplica, nota característica que por su naturaleza procesal, constituyó una tercera instancia abierta contra la aplicación de Leyes Federales o Tratados Internacionales.

LEY DE AMPARO VIGENTE

De las Leyes Orgánicas expuestas derivó la Ley Vigente, promulgada en Enero de 1836 y su contenido reglamenta los Artículos 103 y 107 Constitucionales, de ceir, al Juicio de Amparo, concebido en los mismos términos del 101 de la Constitución de 1857 y que en el artículo 103 de la actual, textualmente dice:

"Art. 103.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda contro-

(73) Ignacio Burgoa. - Ob. cit. Pág. 123.

(74) Id. Pág. 124.

versia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por lo que corresponde al artículo 107 de la Constitución Vigente, modificó al artículo 102 de la Constitución anterior en la forma siguiente:

"Art. 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.—En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III.—En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV.—Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V.—En los juicios penales la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.—En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionará, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII.—Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII.—Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable, o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite, ni diligencia, que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General, o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX.—Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la

autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

X.—La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue, y

XII.—Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Las infracciones del artículo citado y de esta disposición serán consignadas inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención".

Así nuestra Ley Reglamentaria de estos artículos transcritos, establece la procedencia del Juicio de Amparo en su artículo 1º en los mismos términos que lo hace el artículo 103 Constitucional.

La capacidad y la personalidad de los promoventes está determinada por el perjuicio del acto o ley que se recurra, según el artículo 4º

El menor de edad no podrá pedir amparo sino en los términos del artículo 6º; la mujer casada sin la intervención del marido; las personas morales privadas sólo a través de sus legítimos representantes; y las personas morales oficiales, por medio de los funcionarios o representantes que indiquen las leyes, afirmando en este caso la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (75), que "no existe razón para negar en forma absoluta el derecho de ocurrir a la vía de amparo a los órganos del Poder Público, cuando ellos en realidad, por actos del propio Poder, han autolimitado su soberanía, creando derechos públicos subjetivos en beneficio de los particulares con quienes tienen relaciones de carácter jurídico y se han colocado en el mismo plano que los propios particulares, para

(75) Apéndice XCIVII, pag. 869.

dirimir los conflictos de intereses, etc."

Esta Ley de Amparo, señala dentro de sus numerosos aspectos procesales, los referentes a la Improcedencia, el Sobreseimiento y al referirse a las Sentencias, consigna la Fórmula de don Mariano Otero en el Artículo 76 cuya esencia se refiere a la individualización de la ley y la limitación del amparo al caso recurrido.

Como Recursos admite los de Revisión, Queja y Reclamación y en cuanto a la suspensión del acto reclamado, contiene una amplia y eficaz legislación.

Prevé este ordenamiento los casos en que procede el Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito y respecto al Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 158 dice que "Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, en los casos siguientes:

I.—Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se hayan afectado las partes substanciales de él, y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso;

II.—Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

III.—Contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometen las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores.

En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y en los seguidos ante las indicadas Juntas, sólo será procedente el Juicio de Amparo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Por su parte la Jurisprudencia asienta al respecto (76), que "Los laudos del Tribunal de Arbitraje son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, por lo que en su contra no procede el amparo promovido ante un Juez de Distrito, sino el directo o sea aquel que la Suprema Corte conoce en única instancia".

En el artículo 192 de esta Ley que comentamos, se definen las condiciones en que las Salas de la Suprema Corte establecen jurisprudencia a través de sus ejecutorias y las mismas que debe reunir la Suprema Corte en Acuerdo Pleno para constituir las suyas.

Por último, se refiere a las Responsabilidades de las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, por delitos cometidos durante la substanciación y sentencia de los negocios a su encomienda y que estén considerados como tales en el Código Penal del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Capítulo correspondiente.

(76) Apéndice al tomo XCVII, Pág. 1140.

CAPITULO VII

REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO

Es un hecho incontrovertible de que el establecimiento del Juicio de Amparo en nuestro país, ha tenido consecuencias sociales y jurídicas de tal valor positivo, cuya aprehensión escapa a toda posibilidad teórica.

Las finalidades jurídico políticas atribuidas a este órgano, como la conservación del equilibrio de los diversos Poderes, el control de la supremacía constitucional y de la legalidad por vía de acción y por ende, la protección de los derechos públicos subjetivos, llamados garantías individuales, no sólo han mantenido la estructura política del Estado Mexicano, sino que han satisfecho las necesidades fundamentales de una Sociedad que en la medida de la cultura, la economía y en cierta forma la política, lo permitieron.

Sin embargo, la Institución del Juicio de Amparo ha venido tropezando en los últimos lustros con un problema al parecer insoluble, consistente en el siempre creciente número de demandas que atosigan materialmente a ese Alto Tribunal de la República.

Las grandes complejidades del mundo contemporáneo, como resultado inmediato de la dinámica social y sus contradicciones, unidas a las naturales aspiraciones de un Pueblo enérgico, progresista y emotivo, se reflejan indefectiblemente en la vida jurídica de la nación y en el caso concreto de que nos ocupamos, en la insuficiencia de la Suprema Corte de Justicia para desahogar el alud de Juicios de Garantías que se promueven por las razones enunciadas.

Pero, no obstante esta grave situación, los Juristas, Barras de Abogados, Escuelas de Derecho, la misma Corte Suprema y las elevadas Autoridades Gubernamentales, han tratado de encontrar la solución que dentro de un terreno de estricta técnica jurídica, venga a dilucidar el problema de rezagos.

Como frutos de esta tendencia, tenemos a las diferentes reformas hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Or-

gánica del Juicio de Amparo, de la última de las cuales veremos algunas a continuación.

ADICIONES DE 1939

En asuntos relativos a Sobreseimientos de Amparos, el Decreto que adiciona a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucional, publicado el 30 de diciembre de 1,939, dice:

"Artículo 74.

V.—En los amparos promovidos en materia civil, en que se versan sólo intereses de particulares, y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación a la resolución del juicio".

Y en el capítulo de Recursos, el mismo Decreto agregó:

"Artículo 85.

"Tratándose de amparos civiles en que el recurso de Revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o resolución de los mismos".

Como Transitorio el mismo Decreto especifica:

"UNICO.—Respecto a la primera gestión en los amparos pendientes ante la Suprema Corte, el plazo de cuatro meses que esta Ley señala, comenzarán a correr treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Estas adiciones fueron inspiradas seguramente, en el principio de la "economía procesal", y representan ya una medida legislativa adecuada para iniciar la resolución del problema a que nos venimos refiriendo.

DECRETOS DE 1943 y 1949

El Diario Oficial del 20 de enero de 1943, publicó un decreto por el cual quedó reformado el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo, en la forma siguiente:

....."ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 29 de la vigente Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Artículo 19.—Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el C. Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, por

los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado".

Esta reforma al artículo 19 de la Ley Orgánica de 36, fué objeto de nueva reglamentación y en el DECRETO publicado por el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre de 1949, se lee:

"DECRETO que reforma y adiciona los artículos 19, 27 y 86 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal".

"ARTICULO PRIMERO.—Se reforma, en los siguientes términos, el artículo 19 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal:

Artículo 19.—Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el C. Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, por los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, o por el Procurador General de la República, cuando el Titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo".

"ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 27 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para quedar redactado en los términos siguientes:

Artículo 27.—Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

Las notificaciones al Titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario o Jefe de Departamento de Estado que deba representarlo en el juicio de amparo, o en su caso con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de esta Ley".

"ARTICULO TERCERO.—Se reforma, en los términos que inmediatamente se consignan, el artículo 86 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal:

Artículo 86.—Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos con-

tra leyes, los Titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su procuración o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión".

De la manera transcrita quedaron reformados, el artículo correspondiente a la Capacidad y Personalidad jurídicas de las autoridades responsables y del Ejecutivo como órgano del Poder Público, e igualmente la forma de notificar a este último y en lo que se refiere al Recurso de Revisión, se adicionó que los órganos de Estado podrán interponerlo, en "tratándose de amparos contra leyes".

PROYECTO PRESIDENCIAL DE 1944

La iniciativa de reformas al artículo 107 Constitucional, presentada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión el 21 de diciembre de 1944, textualmente expresa:

"Artículo 107.—El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas que se ajustarán a las bases siguientes:

I.—Los Tribunales federales conocerán, en el grado y en los términos que disponga la Ley, de las controversias a que se contráe el artículo 103.

La ley no podrá privar de intervención a la Suprema Corte en los amparo siguientes:

a).—Cuando esté impugnada la constitucionalidad de una ley federal o local;

b).—Cuando se reclame la violación directa de algún precepto constitucional. No hay violación directa si la infracción constitucional resulta sólo como consecuencia del quebrantamiento de una disposición legal secundaria;

c).—Cuando se trate de actos contrarios a la jurisprudencia de los tribunales federales o que afecten gravemente el interés público.

II.—En materia civil, penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a).—Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, siempre que la violación de la ley se cometa en ellos, o que cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso de manera que influya en el resultado del fallo, si, además, se han agotado los recursos procedentes;

b).—Contra actos en juicio, distintos de los previstos en el inciso anterior, que causen perjuicios graves siempre que, en su caso, se hayan agotado los recursos procedentes;

c).—Contra actos fuera del juicio o después de concluído, siempre que se satisfagan los requisitos del inciso anterior, y

d).—Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

III.—En materia administrativa, el amparo será procedente contra cualquier resolución no reparable por algún recurso ordinario, a menos de que éste exija mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria de este precepto establezca para conceder la suspensión definitiva.

IV.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales; pero deberá oírse previamente, en la forma que señale la ley, al Ministerio Público de la Entidad correspondiente.

Podrá, además, suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

V.—La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante la autoridad Judicial Federal competente, pudiendo recurrirse, en uno y en otro casos, la resolución que se dicte, ante el tribunal de revisión que determine la ley.

Si el Tribunal Federal competente para conocer del amparo no residiere en el mismo lugar en que radique la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que ha de presentarse el escrito de demanda, y lo facultará para suspender provisionalmente el acto reclamado.

VI.—Los actos reclamados en amparo podrán ser objeto de suspensión.

Para resolver respecto de ésta se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda resentir el quejoso con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Siempre se decretará la suspensión tratándose de actos que entrañen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22.

VII.—Cuando el acto reclamado sea una sentencia o cualquier otra resolución judicial, la autoridad responsable no podrá interponer recursos contra la concesión del amparo.

VIII.—El Ministro Público Federal será parte en todos los juicios de amparo pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca de interés público y así lo determine la ley.

IX.—Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada a la autoridad competente.

X.—La autoridad responsable será consignada al tribunal respectivo, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo.

XI.—La autoridad administrativa o judicial que viole ostensiblemente alguna garantía individual, será sancionada en los términos que disponga la ley federal.

Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención."

Como se vé este Proyecto Presidencial, aprobado por las Cámaras de la Unión, concedió al Poder Legislativo la facultad de distribuir competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los demás Organos Jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación (Art. 107 Frac. I), demostrando como afirma el Licenciado Ignacio Burgoa (77), que "no fué precedida por una amplia meditación, ni tomado en cuenta los caracteres fundamentales del Juicio de Amparo, sino además, haciendo caso omiso del contenido de las principales garantías individuales (como las estatuidas en los artículos 14 y 16 constitucionales), obedeciendo todo ello probablemente a un impulso festinado, originado por el loable deseo de modificar prontamente el sistema competencial y procesal de nuestro recurso (latu sensu) constitucional, a fin de sentar las bases para la administración expedita de la Justicia Federal".

Este Proyecto estableció además, una arbitraria diferenciación entre los conceptos de inconstitucionalidad e ilegalidad, al considerar la distinción entre la "violación directa de algún precepto constitucional" y la violación de la Constitución "como consecuencia del quebrantamiento de una disposición legal secundaria"; pues para él en el primer caso, la Suprema Corte podrá tener intervención, no así en la segunda circunstancia por no existir violación propiamente directa. Este desconocimiento de la íntima concordancia jurídica de los principios de la constitucionalidad y de la legalidad que imperan en nuestro sistema jurídico, da lugar a que por conveniencia de los litigantes, se interpongan amparos que vengan a complicar más el problema a que nos venimos refiriendo.

77) Ob. cit. Pág. 810

Otra disposición contenida en el precitado Proyecto, es la que se refiere a la posibilidad de impugnar por medio del Juicio de Amparo, "los actos contrarios a la Jurisprudencia de los tribunales federales o que afecten gravemente el interés público", y en este sentido, toda interpretación formulada en las resoluciones dictadas por los Tribunales Federales y que de acuerdo con la ley constituyen Jurisprudencia, bien pueden ser recurridas; nueva salida que puede ser utilizada para formular demandas de Amparo.

Y así como las anteriores, otras muchas prescripciones de la Iniciativa Presidencial de 44 no responden a las necesidades urgentísimas de solucionar el impasse en que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTEPROYECTO DE LA SUPREMA CORTE

Otra medida legislativa reformista del Artículo 107 de nuestra Constitución, fué la presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su afán de encontrar la solución legislativa adecuada al problema de rezagos, este Supremo Tribunal nombró desde 1941, dos Comisiones que se encargasen respectivamente de hacer el estudio jurídico de la situación y de presentar medidas o acuerdos que intensificasen el despacho de los numerosos Amparos ya existentes sobre todo en materia civil; como consecuencia de ésto, el Pleno acordó que las Salas Penal, Administrativa y de Trabajo, auxiliasen a la Sala Civil, eximiendo a los Ministros de la Tercera Sala de turno de las competencias en materia civil, en demandas contra la Federación; pero estas medidas no dieron el resultado apetecido y en el año de 1945 la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, formuló a través de nueva Comisión, el Anteproyecto de Reformas Constitucionales y de las Consiguientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Orgánica del Juicio de Amparo cuyo texto transcribimos a continuación:

"Art. 107.

VIII.—Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndoles por conducto de la autoridad responsable; o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia, que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la contenida en la queja. Cuando el acto reclamado proceda de autoridad judicial del orden civil, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley.

IX.—Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito ba-

jo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos.

Las sentencias se pronunciarán en la misma audiencia y causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren en revisión a la Suprema Corte en el término y forma que fije la ley. De la revisión en materia judicial civil conocerán y resolverán en definitiva los Tribunales de Circuito. También causará ejecutoria la resolución de Primera Instancia, si el amparo se hubiere interpuesto en materia judicial civil, cuando el recurrente dejare de promover en los casos y términos que la ley establece.

La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiendo recurrirse en uno y otros casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".

Este Anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el amplio y profundo conocimiento que sus integrantes tuvieron de la cuestión de los rezagos, presentó reformas trascendentales e importantes como las ya transcritas, especialmente la que se refiere a la competencia que otorga a los Tribunales de Circuito para conocer de los amparos de materia civil en revisión, pretendiendo con ello disminuir el número de amparos que por este motivo le correspondían a ella.

El mismo Anteproyecto a que aludimos, "sugiere —como afirma el Licenciado Burgoa— la creación de una Sala Auxiliar dentro de dicho Alto Tribunal, que coadyuve a la resolución de los negocios pendientes" (78).

En términos generales, el Anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia, introdujo innovaciones legislativas dentro de la Ley Orgánica del Amparo, como resultado de las reformas que propuso al Artículo 107 de la Constitución, especialmente las referentes a la materia de notificaciones, competencias, acumulación, etc.; pero de su análisis detenido puede colegirse, que las finalidades concretas que se proponían no pueden ser alcanzadas, ya que forzosamente debe conocer de las violaciones de garantías en materia civil de acuerdo con lo estipulado en el propio Artículo 107 Constitucional.

Por otra parte, al introducir reformas substanciales a la Ley Reglamentada, como podrá comprobarse en el texto del mismo Anteproyecto, da lugar a que los litigantes o quejosos promuevan por diversas causas hasta

(78) Ob. cit. Pág. 810.

la pronunciación del fallo en sus amparos, lo que indiscutiblemente representa el mismo estado de cosas.

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL JUICIO DE AMPARO EN 1951

Finalmente, como resultado de la situación general de la Justicia Federal, de las experiencias obtenidas y fundamentalmente, de la presión que la Opinión Pública representa ya en nuestra Patria, el Ejecutivo de la Unión decretó la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1951.

De estas reformas transcribimos las que corresponden al artículo 107, cuyo texto está como sigue:

"Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.—El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

III.—En materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a).—Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil, o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

b).—Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).—Contra actos que afectan a personas extrañas al juicio.

IV.—En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.—Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable.

VI.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncia la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materias civil o penal o laudos en materia de trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley.

VII.—El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.—Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a).—Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.

b).—Cuando la autoridad responsable del amparo administrativo sea federal.

c).—Cuando se reclamen, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.—Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucio-

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.—Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.—La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo

protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII.—La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.—La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

XIV.—Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo.

XV.—El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será la parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.—Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

XVII.—La autoridad responsable será consignada a la autoridad co-

respondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.—Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de la setenta y dos horas que señala el artículo 19, contados desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o Agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Correlacionados con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 bis y 211 de la misma, fueron adicionados a la Ley Orgánica del Juicio de Amparo vigente o reformados, los siguientes artículos (79):

"ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 50, fracción IV, 29, 30 fracción II, 34 fracción II, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, fracciones V, VI y VII, 74 fracción V; 76, 79; 81, 83 fracción V, 84, 85, 86, 87, 88; 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 fracciones II, IV, VIII y IX; 98; 99; 102, 104, 105, 106; 108; 109; 111; 114 fracción I, 116 fracción IV, 124 fracción II 155, 158, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 196 y 197" y se refieren a las partes en el Juicio, las Notificaciones, los Incidentes en el Juicio, los Impedimentos, los Casos de Improcedencia, Sobreseimientos, Sentencia, etc., como un conjunto adjetivo del Juicio de Amparo.

Estas reformas constituyen sin lugar a dudas, el mejor estudio jurídico realizado hasta la fecha de nuestro Medio de Control, cuya esencia jurídica no ha sido igualada ni superada por ningún Tribunal del orbe y servirá para encauzar por nuevos derroteros brillantes a la Justicia Nacional.

(70) Véase Decreto citado. Diario Oficial. Pág. 12.

CAPITULO VIII

DATOS ESTADISTICOS DEL JUICIO DE AMPARO

Las estadísticas son el lenguaje más valioso y efectivo de los países, porque a través de sus informaciones puede apreciarse la verdadera capacidad económica y social en que se encuentra la nación.

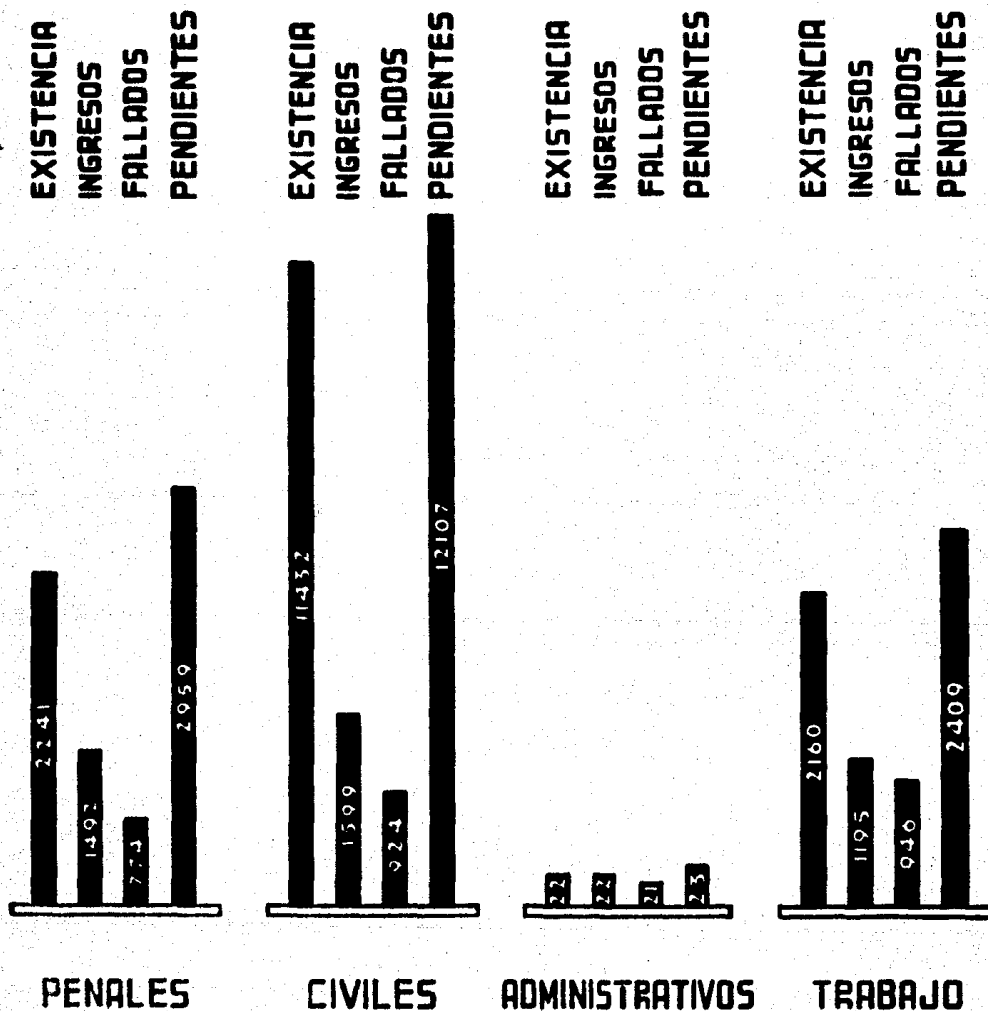
En efecto, no sólo los diferentes aspectos de la producción, circulación y consumo se consignan en las estadísticas, sino también una multitud de datos referentes a la demografía, la cultura, etc.

Refiriéndonos por tanto al Juicio de Amparo en México, no podrá negarse que el informe numérico de su movimiento, habla claramente y en forma elocuente, de la extraordinaria eficacia de este Medio de Control, no obstante que desde el punto de vista de su administración, existan poderosas deficiencias atribuídas al limitado personal de la Suprema Corte o disposiciones sustantivas y procedimentales del mismo.

Tales informes los objetivamos en las siguientes gráficas del movimiento de negocios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el período comprendido del 1º de diciembre de 1949 al 30 de noviembre de 1950 (80) y limitadas a los Amparos Directos, Amparos en Revisión, Improcedencias y Sobreseimientos, haciendo caso omiso de los Incidentes de Acumulación, Impedimientos y Excusas, Incidentes de Suspensión, Recursos de Revisión, etc. promovidos.

No tomamos en cuenta a los Juicios de Amparo Penales, Civiles, Administrativos y de Trabajo habidos en todos los Juzgados de la República, por considerarlos inoperantes para el caso Concreto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MOVIMIENTO DE AMPAROS DIRECTOS



AMPAROS EN REVISION

PENALES



EXISTENCIA	1573
INGRESOS	991
FALLADOS	901
PENDIENTES	1663

CIVILES



EXISTENCIA	9549
INGRESOS	1125
FALLADOS	438
PENDIENTES	10236

ADMINISTRATIVOS



EXISTENCIA	2140
INGRESOS	2165
FALLADOS	1287
PENDIENTES	3018

TRABAJO



EXISTENCIA	796
INGRESOS	411
FALLADOS	346
PENDIENTES	861

IMPROCEDENCIAS



PENALES

EXISTENCIA	35
INGRESOS	38
FALLADOS	37
PENDIENTES	36



CIVILES

EXISTENCIA	25
INGRESOS	98
FALLADOS	106
PENDIENTES	17



ADMINISTRATIVOS

EXISTENCIA	257
INGRESOS	96
FALLADOS	49
PENDIENTES	306



TRABAJO

EXISTENCIA	40
INGRESOS	22
FALLADOS	18
PENDIENTES	44

SOBRESEIMIENTOS

EXISTENCIA	24
INGRESOS	33
FALLADOS	38
PENDIENTES	19

PENALES

EXISTENCIA	2
INGRESOS	9
FALLADOS	8
PENDIENTES	3

CIVILES

EXISTENCIA	5
INGRESOS	5
FALLADOS	4
PENDIENTES	6

ADMINISTRATIVOS

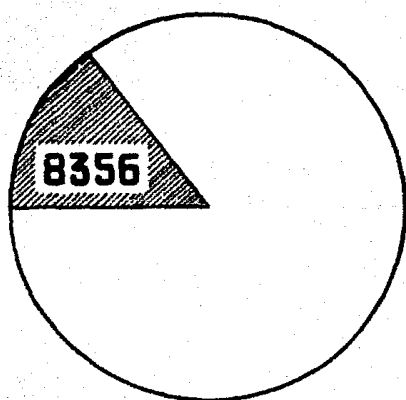
EXISTENCIA	17
INGRESOS	1
FALLADOS	0
PENDIENTES	18

TRABAJO

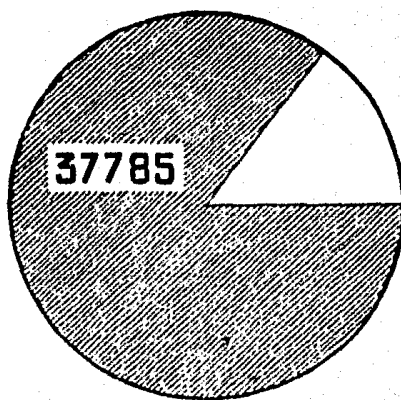
MOVIMIENTO GENERAL DE NEGOCIOS DURANTE EL AÑO



TOTALES



FALLADOS



PENDIENTES

1950

CAPITULO IX

CONCLUSIONES

PRIMERA:—El medio geográfico nacional, como teatro de las interacciones humanas, ha influido poderosamente en las características antropológicas, económicas y sociales de México.

SEGUNDA:—La heterogeneidad racial de nuestro país, es el resultado de la profusa mezcla de sangres diversas, verificada antes y después de la Conquista Hispánica, y su naturaleza psico-física justifica en cierto modo las grandes complejidades políticas, sociales y jurídicas nacionales.

TERCERA:—La cultura de México y su gama de valores representativos, no se ha desarrollado paralelamente a las Instituciones Jurídicas, por las condiciones históricas de la nación y la eterna contradicción clasista.

CUARTA:—El juicio de Amparo es la máxima resultante de la Cultura Jurídica Nacional, perfeccionada por el incontrastable avance de las transformaciones sufridas por el país, en los diferentes estadios de su vida independiente.

QUINTA:—La Institución del Amparo tiene como causas eficientes de su establecimiento, a los acontecimientos políticos, económicos y culturales desarrollados en el seno de la sociedad mexicana a través de su historia.

SEXTA:—El Juicio de Amparo es un medio originario de conservación y garantía de los intereses particulares y colectivos de la comunidad mexicana, frente a las tendencias connaturales de los hombres inclinadas a la anarquía o el despotismo y la arbitrariedad.

SEPTIMA:—Desde el punto de vista del control constitucional y de la legalidad, el Amparo mexicano autentifica los principios relativos a la integridad y el equilibrio de los diversos órganos del Poder Público, así como el de la conservación y protección de las garantías individuales.

OCTAVA:—En términos generales, el Juicio de Amparo es un cuerpo dispositivo de normas legales, que ha mantenido en constante actualización a los valores esenciales del Derecho, como son el Orden, la Seguridad, la Armonía y la Justicia sociales.

NOVENA:—En cuanto a los antecedentes extranjeros, los principios fundamentales que informaron al Juicio de Amparo, como el respeto y la seguridad a la vida, la libertad y la propiedad, fueron tomados de países que por su antigua organización política y fuerte tradición jurídica, constituyeron modelo de perfección social, entre los que citamos a Inglaterra, Francia y España.

DECIMA:—Los Estados Unidos de Norte América, por su simple situación geográfica e innegable mayor prosperidad, influenciaron grandemente a nuestras Instituciones Jurídicas Nacionales, dentro de las cuales consideramos al Juicio de Amparo como su mejor representativo.

UNDECIMA:—Respecto a los orígenes nacionales del Juicio de Amparo, su gestación fué debida al proceso político del país, teniendo como su verdadero creador en los términos posibles de la expresión, al insigne patriota yucateco don Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá y como auténtico fundador, al extraordinario jurista jalisciense, don Mariano Otero.

DUODECIMA:—La instauración del Supremo Poder Conservador en 1836, representa el más remoto intento de establecer el Juicio de Amparo en la nación, objetivo que se plasma en el Cuerpo de Leyes llamado Acta de Reformas de 1847.

DECIMA TERCERA:—Corresponde al ilustre mexicano don José Urbano Fonseca, la primera elaboración reglamentaria del Juicio de Amparo.

DECIMA CUARTA:—En la Constitución Federal de 1857 y como reglamentación de los artículos 101 y 102 Constitucionales, la Ley Orgánica del Juicio de Amparo adquiere la estructura jurídica actual.

DECIMA QUINTA:—El medio de control jurisdiccional o Juicio de Amparo, ha sufrido las naturales orientaciones ideológico políticas de la sociedad y del Estado, tanto en su estructura orgánica procesal como en las elevadas finalidades de su ejercicio.

DECIMA SEXTA:—El movimiento administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tropieza por un estado general de crisis, motivada por el superávit de las demandas presentadas, situaciones económicas limitadas, insuficiencias numéricas de personal y algunas fallas procesales de la Ley Orgánica.

DECIMA SEPTIMA:—Finalmente, el Juicio de Amparo representa para los países del mundo y en forma especial para América una auténtica modalidad de la técnica jurídica mexicana y un ejemplo portentoso de la práctica y fortalecimiento de la democracia funcional.